

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONÁ - NARIÑO

LISTA DE TRASLADOS - ART. 110 C.G.P.

11 DE JUNIO DE 2021

CANTIDAD	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO DE
1	2018-00186	PERTENENCIA	DORIS DEL ROSARIO ERAZO DAVILA	LUIS HAROL INSUASTY ZAMBRANO Y OTROS	EXCEPCIONES PREVIAS
2	2021-00089	RESTITUCION INMUEBLE EN TENENCIA	JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA	ANA PANTOJA RIASCOS	EXCEPCIONES PREVIAS
3	2020-00118	VERBAL DE NULIDAD	LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOZA	JOSE MIGUIEL GAVIRIA BURBANO	EXCEPCIONES PREVIAS 2
4	2020-00172	PERTENENCIA	MIRIAN DOLORES PALOMINO CABRERA	MUNICIPIO DE SANDONÁ E INDETERMINADOS	REPOSICIÓN

INICIA 15 DE JUNIO DE 2021

FINALIZA 17 DE JUNIO DE 2021



VICTOR ANDRÉS URBANO

Secretario

SEÑOR (A)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA-NAR.

ndo.
21-08-2018
Alm.
2 1/2 1/2

REF. EXCEPCIONES PREVIAS - PERTENENCIA No. 2018-00186.
DTE. DORIS DEL SOCORRO ERAZO DAVILA
DDO. LUIS HAROLD INSUASTY ZAMBRANO Y OTROS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ALVARO PANTOJA GARRETA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto- Nariño, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 12.956.821 de Pasto y t. p. No. 59.589 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera muy respetuosa, actuando como apoderado judicial de la Señora NELLY DEL SOCORRO ERAZO DAVILA, mayor de edad, con c. de c. No. 27.079.377 de Pasto, domiciliada y residente en Medellín-Antioquia, quienes interviene en este asunto como persona indeterminada, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite de ley, con citación y audiencia del demandante, Señora DORIS DEL SOCORRO ERAZO DAVILA, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Pasto- Nar, se hagan las siguientes declaraciones :

DECLARACIONES Y CONDENAS.

1.- Declarar probada la Excepción Previa consagrada en el numeral 6º del Art. 100 del C. General del Proceso, esto es, la de no acompañarse con la demanda la prueba de cónyuge o compañera permanente con el Señor Pablo Cabezas Guerrero.

2.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

CAUSAL DE LAS EXCEPCION.

Aduzco la enunciada en Art. 100 numeral 6 del C. de G. P.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Por parte de la demandante Doris del Rosario Erazo Dávila, ha iniciado ante su Juzgado un proceso Verbal de Pertencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de un Apartamento y un Local Comercial, que hacen parte del bien inmueble ubicado en la Calle 5ta No. 02-49 del Barrio Central Cafetero del Municipio de Sandoná-Nar, con los linderos y demás

2

características que aparecen en la Escritura No. 30 de Febrero 20 de 1978, de la Notaria Unica de Sandoná., en contra de Luis Harold Insuasty Zambrano y otros, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

2.-La Señora Nelly del Socorro Erazo Dávila, dentro del término que dispone la ley, se ha hecho parte dentro del referido asunto.

3.-Dentro del contenido de la demanda se está hablando de que los referidos bienes inmuebles fueron comprados por los esposos Pablo German Cabezas Guerrero y Doris del Rosario Erazo Dávila, sin que se demostrara y probara esa afirmación de ser cónyuges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 100 del C. G. del Proceso y Ley 1561 de 2012..

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso de pertenencia y hallarse radicado en su Juzgado.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

Debe seguirse el trámite establecido en el art. 101y ss del c. General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Las indicadas en la demanda principal como en su contestación.

Del Señor Juez, Atentamente,


ALVARO PANTOJA GARRETA

c.c. No. 12.956.821 de Pasto

t. p. No. 59589 del C. S. de la Jra

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA-NARIÑO
E. S. D.

RECIBIDO
A los 2 AGO 2018
Hora 2:11 PM
D-10

REFERENCIA. ADICION A EXCEPCIONES PREVIAS- PROCESO
PERTENENCIA NUMERO 2018-000186

DEMANDANTE. DORIS DEL SOCORRO ERAZO DAVILA.

DEMANDADOS. LUIS HAROLD INSUASTY ZAMBRANO Y OTROS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ALVARO PANTOJA GARRETA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto- Nariño, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 12.956.821 de Pasto y T. P. No. 59.589 del C. Superior dela Judicatura, de manera muy respetuosa, y encontrándome dentro del término para contestar demanda y proponer Excepciones Previas, me permito ADICIONAR al escrito de EXCEPCIONES PREVIAS que presenté con fecha Agosto 21 del 2018, dentro del proceso de la referencia, lo siguiente :

1º.- Que la Unión Marital de Hecho habida entre los Señores Doris del Rosario Erazo Dávila, con el Señor Pablo Germán Cabezas Guerrero, se lo está demostrando es con unas simples declaraciones rendidas ante las Notarias Primera y Cuarta del Circulo de Pasto, fechadas a 27 de Junio de 2006 y 19 de Junio de 2018 , y que no se puede tenerlas como prueba ya que no se lo hace como lo determina la ley. Esta se demuestra es con a). Mediante Escritura Pública ante Notario. b). Ante un centro de conciliación legalmente reconocido .c). Mediante sentencia judicial, siempre y cuando se encuentre disuelta la sociedad conyugal anterior si son personas que han contraído matrimonio.

Se encuentra enlistada en el numeral 6º. Del art. 100 del C. G. del Proceso.

2º.-ADICIONO OTRA EXCEPCION PREVIA QUE NO FUE FORMULADA EN EL ESCRITO DE AGOSTO 21 DE 2018, CONSISTENTE EN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Num. 5 Art. 100 C.G. P.

a).-El numeral 5º del Art. 375 del C.General del Proceso, preceptúa : " Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste...". Pues bien, con la demanda no se ha acompañado el certificado de que habla la citada norma con los bienes objeto de la demanda, esto es, del Apartamento y Local Comercial, los que se hallan ubicados en la Calle 5ta No. 02-49 del Barrio Central Cafetero del Municipio de Sandoná- Nar. El certificado que se acompaña de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y que tiene el número 240-18605 corresponde al de mayor extensión y

f

no del apartamento ni el local comercial en donde se hallan los inmuebles objeto de la controversia, ubicados en la Calle 5ta No. 02-49 del Barrio Central Cafetero del Municipio de Sandoná-Nar. Por tanto, hace falta acompañar dichos certificados de estos inmuebles.

b).- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Num 10 Art. 100 C. G. P.

Teniendo en cuenta que existen otras personas que la demandante conoce por ser sus hermanos los Señores : JAVIER ERAZO DAVILA, HERNANDO ERAZO DAVILA, BETTY ERAZO DAVILA, NANCY ERAZO DAVILA, JAIME ERAZO DAVILA, y YOLANDA ERAZO DAVILA, con quienes se está comunicando, debió citarlos para que se hagan parte dentro de la demanda de pertenencia , ya que los bienes de los que está solicitando la usucapión pertenecen a la masa herencial y así se hallan denunciados dentro del proceso sucesional intestado acumulado Nos. 2016-298 y 2018-00036, de los causantes Libardo Erazo Castillo y Rosa Isabel Dávila de Erazo, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto. Así lo estoy demostrando con la documentación que obra en la contestación de la demanda y que se debe tener como prueba.

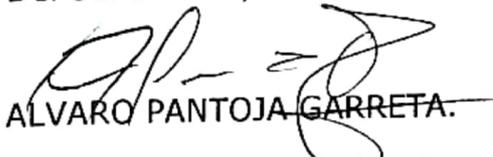
PRUEBAS.

1.- Las que obran en el proceso de pertenencia como son las declaraciones rendidas ante la Notaria Primera y Cuarta del Circulo de Pasto, las que no se puede tener como prueba para probar la unión marital de hecho entre los Señores Pablo Cabezas Guerrero y Doris del Rosario Erazo Dávila.

2º.- Las que obran en el proceso de pertenencia para demostrar las demás excepciones previas como son copias de la sucesión acumulada , registros civiles, de defunción, matrimonio, etc.

3º.- Si el Señor Juez , lo considera necesario, solicito se solicite al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, los procesos de sucesión intestada acumulados Nos. 2016-298 y 2018-00036, de los causantes Señores Libardo Erazo Castillo y Rosa Isabel Dávila de Erazo.

Del Señor Juez, Atentamente,


ALVARO PANTOJA GARRETA.

c.c. . **12.956.821 de Pasto**

T. P. No. 58,589 del C.Superior de la Judicatura.

RAMO JUDICIAL
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

175 JUN 2021

Fecha _____

TRACIADO: En la anterior fecha comienza el termino de traslado ordenado en auto que antecede.

Vence el dia 17 JUN 2021

[Signature]
SECRETARIO

San Juan de Pasto, 31 de mayo de 2021



SEÑORES:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDOÑA
E.S.D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: 2021-00089 RESTITUCIÓN INMUEBLE TENENCIA

DEMANDANTE: JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA

DEMANDADO: ANA PANTOJA RIASCOS

IVAN DAVID AYALA ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.136.652 expedida en Sandoná, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.332 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en La carrera 4 No. 03 - 36 Barrio San Francisco de Sandona, celular: 310508 0647, con correo electrónico para notificaciones: idao-888@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; actuando en calidad de apoderado de la señora: **ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66.932.194 de Pradera, con dirección Carrera 4ta Diagonal al Hospital, Barrio Hernando Gómez, Municipio de Sandoná - Nariño, Celular: 3226610321, con correo electrónico: nicoltatianapantoja479@gmail.com; estando dentro del término legal me dirijo ante su señoría, con el fin descorrer traslado y contestar demanda anotada en la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente FALSO y explico:

Es FALSO, que el señor **JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA** y su esposa **FANNY DEL CARMEN ORTEGA MENESES** son propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-172078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y me permito aclarar la posible confusión que ha surgido, por una mala interpretación del Certificado de Tradición y Libertad, así:

- El señor **JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA** y su esposa **FANNY DEL CARMEN ORTEGA MENESES**, mediante escritura pública No. 293 del 28 de Julio de 2006, otorgada en la Notaría Única de Sandoná, compraron un predio de manera **PARCIAL** más NO en su totalidad, de conformidad como reza en la misma escritura pública 293 del 28 de Julio de 2006, aportada por los demandantes...

"LOS LINDEROS DEL LOTE QUE SE VENDE SON: FRENTE, con la carrera 4ª al medio; **COSTADO DERECHO**, Entrando con propiedades de Olmedo Portillo Mesa, muro de ladrillo al medio; **RESPALDO**, Con propiedades de Julio Libardo Cabrera Arcos, muro de ladrillo al medio y por el **COSTADO IZQUIERDO**, con propiedades de

Email: idao-888@hotmail.com

Celular: 310 508 0647

la misma vendedora señora Marina Portilla de Riascos, estacas Al medio y termina. **ÁREA DE VENTA:** Siete punto cincuenta (7,50) metros de frente por treinta y dos punto treinta (32,30) metros de largo o fondo para un total de doscientos cuarenta y dos punto veinticinco (242,25) metros cuadrados..."

"LOS LINDEROS DEL LOTE SOMBRANTE SON: FRENTE, con la carrera 4ª al medio; **COSTADO DERECHO ENTRANDO,** Con propiedades de lo que por este instrumento se adjudica al señor José María Riascos Portillo y Fanny del Carmen Ortega Meneses, estacas al medio; **RESPALDO,** Con propiedades de Julio Libardo Cabrera Arcos, muro de ladrillo al medio y por el **COSTADO IZQUIERDO,** entrando, con propiedades de herederos de Manuel Bolaños Arquímedes Espinoza, herederos de Esther Espinoza y herederos de Flaminio Acosta, muro de ladrillo y tapias al medio y termina. **ÁREA DEL LOTE SOBANTE:** Quinientos cinco punto treinta y cinco (505,35) metros cuadrados"...

Que por tratarse de una COMPREVENTA PARCIAL, al predio adquirido por los señores **JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA** y su esposa **FANNY DEL CARMEN ORTEGA MENESES**, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, obrando de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de registro de instrumentos públicos, **ASIGNO** el NUEVO folio de matrícula inmobiliaria No. **240-193829**, tal como se logra comprobar con el mismo certificado de libertad y tradición aportado por el demandante, en la sección "**con base en la presente se abrieron las siguientes matriculas**" ubicada al finalizar la primer hoja del certificado de tradición.

Pruebas sumarias: Copia de escritura pública No. 293 del 28 de Julio de 2006, otorgada en la Notaría Única de Sandoná; Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 240-193829.

De esta manera, y reitero, por tratarse de una **COMPRAVENTA PARCIAL**, el predio sobrante, conservo el mismo folio de matrícula MATRIZ No. 240-172078 a nombre de la señora **MARINA PORTILLA DE RIASCOS**, por lo tanto, **ES FALSO** que el demandante JOSE MARIA, es propietario del predio puesto en debate, en realidad es propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-193829**.

Ahora bien, la señora **MARINA PORTILLA DE RIASCOS**, falleció el día 15 de septiembre de 2007, quien en vida tuvo a los siguientes hijos: JOAQUIN RIASCOS, PEDRO RIASCOS, JOSE MARIA RIASCOS, MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA, quien igualmente falleció el 09 de junio de 1998, y quien a su vez tuvo como hija a la señora ANA LUICA PANTOJA, **A QUIEN POR LO TANTO LE CORRESPONDE EL DERECHO DE HERENCIA POR REPRESENTACIÓN**. De esta manera dejo claro que mi poderdante, ostenta derechos hereditarios sobre el predio que hoy ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 18 de mayo de 2021, la señora ANA PANTOJA solicitó a la Oficina de Instrumentos públicos, corregir el folio 240-172078, en el cual deben agregarle una nueva anotación llamada "**declaración de parte restante**" quedando a nombre de la propietaria MARIA PORTILLA DE RIASCOS, no obstante a la fecha no se ha podido calificar por todos los problemas de orden público generados por el paro nacional, más aun cuando en la ciudad de Pasto, el día 28 de mayo de 2021, personas participantes

Email: idao-888@hotmail.com
Celular: 310 508 0647

del paro, atentaron en contra de la Oficina de Instrumentos y quemaron sus instalaciones; quien en consecuencia mediante resolución No. 04756 del 28 del ogaño, suspendió términos sin fecha de reapertura. (anexo resolución)

Ruego a su señoría, dame la oportunidad de presentar el certificado de tradición con la corrección, una vez la Oficina de Instrumentos públicos solucione sus inconvenientes por la quema de los documentos, y me entregue la constancia de calificación.

AL HECHO SEGUNDO: Es totalmente FALSO; jamás se celebró un contrato de COMODATO VERBAL entre el señor JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA y la señora ANA PANTOJA RIASCOS, tampoco se ha celebrado contrato de arrendamiento, o cualquier otro contrato civil o comercial entre estas dos personas; ya que como se explicó en el hecho primero, la señora ANA PANTOJA RIASCOS, ostenta derechos hereditarios en representación, sobre el predio que hoy ocupa, por lo tanto no puede existir ningún contrato sobre un predio que a la final también termina siendo de su propiedad.

AL HECHO TERCERO: Es FALSO y me permito aclarar: Es verdad que la madre biológica de señora ANA PANTOJA RIASCOS, falleció el día el 09 de junio de 1998, quien era la persona que la apoyaba económicamente, por lo tanto, al fallecer, mi representada quedo desamparada, con estudios hasta el grado quinto de primaria, siendo madre cabeza de familia, tendiendo a su cargo cuatro hijos; fue entonces cuando tomo posesión, ejerciendo como señora y dueña de la propiedad que hoy ocupa.

En consecuencia, es pertinente aclarar que la bondad que el señor JOSE MARIA RIASCOS menciona, NO existe, ya que la señora que hoy represento está haciendo uso de sus derechos anteriormente citados que por ley le corresponden.

La casa hoy puesta en debate, se encuentra ubicada en el predio que le sobro a la señora **MARINA PORTILLA DE RIASCOS**, de conformidad con lo explicado en el HECHO PRIMERO de esta contestación; y adicionalmente me permito aclarar que la señora MARINA PORTILLO DE RIASCOS falleció el día 15 de septiembre de 2007, quien en vida tuvo a los siguientes hijos: JOAQUIN RIASCOS, PEDRO RIASCOS, JOSE MARIA RIASCOS, MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA, quien igualmente falleció el el 09 de junio de 1998, y quien a su vez tuvo como hija a la señora ANA JULIA PANTOJA, **A QUIEN POR LO TANTO LE CORRESPONDE EL DERECHO DE HERENCIA POR REPRESENTACIÓN**. De esta manera dejo claro que mi poderdante tiene derechos herenciales sobre el predio que hoy ocupa.

Ahora bien, es falso que las partes acordaron una restitución del inmueble, porque atendiendo lo anteriormente expuesto, no se podría devolver algo a lo que legalmente se tiene derecho.

AL HECHO CUARTO: Es FALSO, a saber, que nunca existió un contrato de comodato, la demandada está ocupando un predio que por derecho le corresponde, por lo tanto, no está en obligación de restituirlo.

AL HECHO QUINTO: ES FALSO, No existe incumplimiento de contrato, al no existir dicho contrato de comodato. La señora **ANA PANTOJA**, NO está en la obligación de restituir el inmueble, ya que como se ha expresado, mi poderdante ostenta

Email: idao-888@hotmail.com

Celular: 310 508 0647

derechos hereditarios en representación de su fallecida madre, sobre el inmueble en pugna, y bien podría inclusive evaluarse también de conformidad con lo estipulado en el artículo 2210 del Código Civil, y reza

“CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN. Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.”

Demostrado breve y sumariamente que, sobre el inmueble prestado le corresponden derechos hereditarios en representación de su madre, con los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento aportados como pruebas en esta contestación.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que de ninguna manera existe la posibilidad de actuación abusiva ni de mala fe de mi poderdante.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho irrelevante en este proceso, No obstante, me permito adjuntar certificado de Instrumentos públicos, en el cual se puede corroborar que no existe legalmente ningún predio a nombre de la demandada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las cuatro pretensiones expuestas en la demanda, a razón de que no se ha celebrado en ningún momento contrato civil o comercial, mucho menos un COMODATO VERBAL con el señor JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA, quien tampoco es titular de derechos, dueño o propietario ni tenedor de la vivienda donde habita la demandada y explico:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es improcedente, por cuanto no es posible hablar de una terminación de un contrato que nunca existió, y sobre un bien inmueble que la demandante también es propietaria... ya que una persona no puede prestarse algo de su propiedad a favor de sí misma.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Es improcedente, debido a la señora ANA PANTOJA RIASCOS, es propietaria de los derechos herenciales que le corresponden en REPRESENTACION de su extinta madre MARIA DOLRES RIASCOS PORTILLO quien a su vez fue hija de la señora MARINA PORTILLO DE RIASCOS, sumariamente demostrado con los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento de mi poderdante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es improcedente, se reitera que no existió contrato de comodato ni ningún otro.

Email: jdao-888@hotmail.com

Celular: 310 508 0647

A LA PRETENSIÓN CUARTA: No se proceden costas en contrata de la demandada debido a que no existe ninguna vulneración de los derechos del demandante por parte del demandado.

EXCEPCIONES PREVIAS:

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece: *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso la obligación de indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JOSE MARIA RIASCOS, no consta el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. - (Arts. 2200 y siguientes del C.C.). Si el actor reclama al demandado el cumplimiento de una presunta obligación que emana de un acto inexistente, se hará valer la excepción perentoria de inexistencia. En este caso que nos ocupa, Invoco la anterior teniendo en cuenta que existe una precariedad por falta de objeto, toda vez que no existe obligación vigente o susceptible de ejecución, hay una inexistencia de la obligación de restituir y falta de legitimación en la causa para deprecar el cumplimiento de dicha obligación.

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE. – De conformidad con el artículo 79 del C.G.P.; para el caso que nos ocupa: Se presume que ha existido temeridad o mala fe: Porque es manifiesta la carencia de fundamento legal en las pretensiones de la demanda, en especial en las que hace referencia a la existencia de un contrato verbal de comodato, contrato que a sabiendas de que se alegan hechos contrarios a la realidad. Porque se aducen hechos inexistentes y el demandante se limita a hacer aseveraciones que no tienen asidero en la realidad, son simuladas.

EXCEPCIÓN OFICIOSAS: Solicito al despacho tener como probada cualquier otra excepción que surja del trámite del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Art. 442-1 del C.G. P. y las que su despacho decrete de oficio, de conformidad con el art 282 del C.G. P.

EXCEPCIONES PREVIA DE:

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, las demás de oficio que encuentre el señor Juez y sean procedentes y explico:

Email: idao-888@hotmail.com

Celular: 310 508 0647

PRIMERO: El señor JOSE MARIA, hoy demandante, NO es el propietario del predio ocupado por la señora ANA PANTOJA, y explico:

- 1.1. Los señores **JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA** y su esposa **FANNY DEL CARMEN ORTEGA MENESES**, mediante escritura pública No. 293 del 28 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria Única de Sandoná, compraron un predio de manera **PARCIAL** más NO en su totalidad, de conformidad como reza en la misma escritura pública 293 del 28 de Julio de 2006, aportada por los demandantes...

“LOS LINDEROS DEL LOTE QUE SE VENDE SON: FRENTE, con la carrera 4ª al medio; **COSTADO DERECHO**, Entrando con propiedades de Olmedo Portillo Mesa, muro de ladrillo al medio; **RESPALDO**, Con propiedades de Julio Libardo Cabrera Arcos, muro de ladrillo al medio y por el **COSTADO IZQUIERDO**, con propiedades de la misma vendedora señora Marina Portilla de Riascos, estacas Al medio y termina. **ÁREA DE VENTA:** Siete punto cincuenta (7,50) metros de frente por treinta y dos punto treinta (32,30) metros de largo o fondo para un total de doscientos cuarenta y dos punto veinticinco (242,25) metros cuadrados...”

“LOS LINDEROS DEL LOTE SOMBRANTE SON: FRENTE, con la carrera 4ª al medio; **COSTADO DERECHO ENTRANDO**, Con propiedades de lo que por este instrumento se adjudica al señor José María Riascos Portillo y Fanny del Carmen Ortega Meneses, estacas al medio; **RESPALDO**, Con propiedades de Julio Libardo Cabrera Arcos, muro de ladrillo al medio y por el **COSTADO IZQUIERDO**, entrando, con propiedades de herederos de Manuel Bolaños Arquímedes Espinoza, herederos de Esther Espinoza y herederos de Flaminio Acosta, muro de ladrillo y tapias al medio y termina. **ÁREA DEL LOTE SOBRENTE:** Quinientos cinco punto treinta y cinco (505,35) metros cuadrados”...

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Escritura pública escritura pública No. 293 del 28 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria Única de Sandoná.

- 1.2. Que por tratarse de una **COMPVENTA PARCIAL**, al predio adquirido por los señores **JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA** y su esposa **FANNY DEL CARMEN ORTEGA MENESES**, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, obrando de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de registro de instrumentos públicos, **ASIGNO** el nuevo folio de matrícula inmobiliaria **No. 240-193829**, tal como se logra comprobar con el mismo certificado de libertad y tradición aportado por el demandante, en la sección **con base en la presente se abrieron las siguientes matriculas** ubicada a finalizar la primer hoja del certificado de tradición.

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Certificado de Libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-193829.

- 1.3. Por tratarse de una **COMPRAVENTA PARCIAL**, el predio sobrante, conservo el mismo folio de matrícula MATRIZ No. 240-172078 a nombre de la señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS, por lo tanto, **ES FALSO** que el demandante JOSE MARIA, es propietario del predio ocupado por mi poderdante.

Email: ida0-888@hotmail.com
Celular: 310 508 0647

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Escritura pública escritura pública No. 293 del 28 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria Única de Sandoná.

- 1.4. La señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS, falleció el día 15 de septiembre de 2007.

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Registro Civil de Defunción de MARINA PORTILLA DE RIASCOS, serial No. 5079663 de la Notaria Única de Sandoná.

- 1.5. La señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS, tuvo como hijos a los señores: JOAQUIN RIASCOS, PEDRO RIASCOS, JOSE MARIA RIASCOS, y MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA.

Para el caso que nos ocupa, nos enfocamos en demostrar los derechos herenciales por representación, que le corresponden a mi demandada por tener la vocación hereditaria; por lo tanto, las pruebas aportadas versan sobre esta comprobación.

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Registro Civil de nacimiento de MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA.

La señora MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA, falleció el día el 09 de junio de 1998.

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Registro Civil de defunción de MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA.

- 1.6. La señora MARIA DOLORES RIASCOS PORTILLA, tuvo en vida a los siguientes hijos: ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS.

Para el caso que nos ocupa, nos enfocamos en demostrar los derechos herenciales por representación, que le corresponden a mi demandada por tener la vocación hereditaria; por lo tanto, las pruebas aportadas versan sobre esta comprobación.

Prueba sumaria que demuestra este hecho: Registro Civil de Defunción de nacimiento de ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS.

De esta manera queda demostrado que la señora ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS, también es propietaria del bien que hoy ocupa, por lo tanto, no puede existir un contrato de comodato de una cosa sobre la cual ella también es propietaria.

FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LAS EXCEPCIONES

Invoco en mi defensa los siguientes:

del Código Civil:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. - (Arts. 2200 y siguientes del C.C.).

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE. – Artículo 79 del C.G.P.; para el caso que nos ocupa: Se presume que ha existido temeridad o mala fe: Porque es manifiesta la carencia de fundamento legal en

ARTICULO 2210. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN. Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada. Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

ARTICULO 665: DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. Subrayado y negritas fuera de texto.

ARTICULO 1014: TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

PRUEBAS

Pruebas:

Documentales: Con el objeto de proporcionar certeza sobre la realidad de los hechos en que se apoyan las excepciones, díguese conceder el correspondiente valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública No. 293 del 28 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria Única de Sandoná, debidamente resaltada.
2. Certificado de tradición y libertad 240-193829, en donde se puede comprobar cuál es el verdadero predio del demandante.
3. El mismo certificado de tradición y libertad 240-172078, resaltado en donde se puede comprobar que se trató de una VENTA PARCIAL y se comprueba la parte que le sobra a la señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS.
4. Recibo de radicado No. 2021-240-3-1970 para corrección del folio 240-172078, de fecha 18 de mayo de 2021, con su correspondiente formado de corrección.
5. Resolución No. 04756 del 28 mayo del año 2021, que suspendió términos sin fecha de reapertura, desde la oficina de instrumentos públicos de pasto, donde suspende los términos sin fecha de reapertura. (anexo resolución)
6. Certificado Recibo Número: 43323164 de que la señora no tiene propiedades a su nombre.

Email: idao-888@hotmail.com

Celular: 310 508 0647

7. Registro civil de defunción de la señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS, serial 5079663 de la notoria Única de Sandoná.
8. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA DOLORES RIASCOS VIUDA DE PANTOJA, serial 0981687299 de la notoria Única de Sandoná.
9. Registro civil de defunción de la señora MARIA DOLORES RIASCOS VIUDA DE PANTOJA, serial 1946852 de la notoria Única de Sandoná.
10. Registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS, serial 12612009 de la notoria Única de Sandoná.

• INTERROGATORIO DE PARTE: Díguese decretar el interrogatorio de parte de la demandante, que deberá absolver el cuestionario que le formularé en la respectiva audiencia, medio de prueba que tiene como objeto edificar certeza sobre los hechos en que se apoyan las excepciones.

ANEXOS

- 1.- Poder conferido a mi abogado el Dr. IVAN DAVID AYALA ORTEGA.
- 2.- todos los documentos que considero como pruebas

NOTIFICACIONES

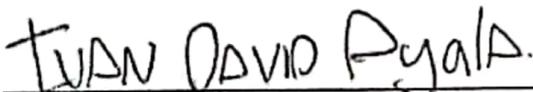
Para efectos de notificaciones:

Dirección: Carrera 4 No. 03 – 36 Barrio San Francisco – Sandoná (N)

teléfonos: 310 50 80 647, o al 3147741477

correo electrónico: idao-888@hotmail.com

Atentamente,



IVAN DAVID AYALA ORTEGA
C.C. N° 1.086.136.652 de SANDONA
T.P. No. 316.332 C.S.J.

Email: idao-888@hotmail.com

Celular: 310 508 0647



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANDONA

Enrique Gabriel Romero P.
NOTARIO UNICO

Copia de la Escritura No. 291.-

De Fecha: - - -28- - - del mes de: JUNIO.- - - - - de 2006.-

OTORGANTES

De: MARINA FORTILLA DE RIASCOS.-

A : JOSE MARIA RIASCOS FORTILLO .-

A : FANY DEL CARMEN ORTEGA MENESES .-

Matricula Inmobiliaria: 240-172078.-

Acto Juridico: COMPRAVENTA .-

Valor \$: 2.600.000.00.-

011-740-012-287055



===== Nro.293 =====

NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES.-

FECHA: Junio 28 de 2008.-

CLASE DE ACTO.- COMPRAVENTA.-

CUANTIA \$2.600.000.00.-

MATRICIJA INMOBILIARIA Nro. 240-172078



En Sandoná, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Junio de dos mil seis (2008), ante mí,

EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUZAN, Notario Unico del Círculo de Sandoná,

compareció la señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS, mujer, soltera por viudaz, mayor de edad, vecina de este Municipio de Sandoná, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.108.841 expedida en Acauca, de lo cual doy fe y manifestó:

PRIMERO: Que a título de venta transfiere el derecho, dominio y posesión a perpetuidad en favor del señor JOSE MARIA RIASCOS PORTILLO y de la señora FANY DEL CARMEN ORTEGA MENESES, casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, mayores de edad, vecinos de Sandoná, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 87.670.730 y 27.433.098 expedidas en Sandoná, respectivamente, y es a saber: Un lote de terreno urbano parte integrante de uno de mayor extensión, ubicado en la carrera 4ª Nro. 8-46, Barrio Hernando Gómez, Municipio de Sandoná, con cédula catastral Nro. 01-00-0048-0010-000-001; con un área total de setecientos cuarenta y siete punto seis (747,6) metros cuadrados previa medición de las partes y quinientos setenta y dos (572) metros cuadrados, según certificado catastral actual; el cual se encuentra alindado totalmente de acuerdo al título de propiedad así: Por el ORIENTE, con cuneta, de Patrono Cenicado, tapias al medio; por el SUR, con casa y solar de José Joaquín Zambrano R., tapias al medio en línea recta, hasta salir a la calle; por el FRENTE u OCCIDENTE, con casa de Gabriel Insusti R., y solar de Luis Martínez, la carrera 4ª al medio; y por el NORTE, con propiedades de Dalía Noguera, muro de ladrillo al medio, y sigue lindando con propiedades de Laura Elisa Fajardo, Arquimedes Espinoza, tapias al medio, en línea recta y con propiedades de Flaminio Acosta, muro de ladrillo al medio, el cual será costado por Acosta en toda su extensión, y sigue con tapias y muros de ladrillo medianeros al medio y termina.- LOS

LINDEROS DEL LOTE QUE SE VENDE SON: FRENTE, con la carrera 4ª al medio;

COSTADO DERECHO, entrando, con propiedades de Olmedo Portillo Meza, muro de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

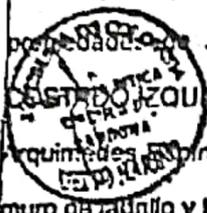
adriño al medio; RESPALDO, con propiedades de Julio Libardo Cabrera Arcos, muro de ladrillo al medio y por el COSTADO IZQUIERDO, con propiedades de la misma vendedora, señora Marina Portilla de Riascos, estacas al medio y termina.- AREA DE VENTA: Seis punto cincuenta (7,50) metros de frente por treinta y dos punto treinta (32,30) metros de largo o fondo para un área total de doscientos cuarenta y dos punto veintidós (242,25) metros cuadrados.- LOS LINDEROS DEL LOTE SOBRANTE SON:

FRENTE: con la carrera 4ª al medio; COSTADO DERECHO, entrando, con propiedades de lo que por este instrumento se adjudica al señor José María Riascos Portillo y Fany del Carmen Ortega Meneses, estacas al medio; RESPALDO, con propiedades de Julio Libardo Cabrera Arcos, muro de ladrillo al medio y por el COSTADO IZQUIERDO, entrando, con propiedades de herederos de Manuel Bolaños, quinientos cincuenta y cinco (505,35) metros cuadrados.- AREA DEL LOTE SOBRANTE: Quinientos

cinco punto treinta y cinco (505,35) metros cuadrados.- SEGUNDO: Que la vendedora adquirió lo que enajena por medio de la escritura pública Nro. 445 del 25 de Noviembre de 1959 de esta Notaría, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-172078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.- TERCERO: Que el precio de esta venta es por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) moneda legal colombiana, dinero que se encuentra cancelado en su totalidad y a satisfacción de la vendedora.-

CUARTO: Que el expresado inmueble se encuentra libre de toda clase de gravámenes como es venta anterior, limitación de dominio, prenda agraria, embargo judicial, censo, empeño, hipoteca y condición resolutoria y que desde la presente fecha hace la entrega real y material de lo vendido a sus compradores sin ninguna clase de reservas, con todas sus anexidades, usos, costumbres, derechos, servidumbres y demás dependencias legales, obligándose al saneamiento por evicción en la forma y casos de la Ley.- Presentes los compradores de las notas civiles ya dichas anteriormente e informados del contenido de la presente escritura y la venta que ella contiene en su favor, manifestaron que la aceptaban en todas y en cada una de sus partes en sus propios nombres.- DOCUMENTOS: EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE

SANDONA: CERTIFICA: Que la señora MARINA PORTILLA DE RIASCOS, se encuentra a paz y salvo con el tesoro municipal por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al año 2005 y aparece inscrita en el catastro como propietaria



Manifiesta no poder firmar por incapacidad física, deja huella dactilar del índice de la mano derecha.

MARINA PORTILLA DE RIASCOS



TGO. JAIMÉ FRANCISCO FAJARDO PANTOJA

JOSE MARIA RIASCOS PORTILLO

FANY DEL CARMEN ORTEGA MENESES

EMIRO GABRIEL RIVERA CASTUZZO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SANDONA



19 COPIA QUE EN 09 FOLIOS
SE EXPIDE EN SANDONA
ALUS 08 JUL 2006
CONFORME A SU ORIGINAL

Copia interesadas. -



EMIRO GABRIEL RIVERA
NOTARIO UNICO
CIRCULO DE SANDONA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210601673943550974

Nro Matrícula: 240-193829

Página 1 TURNO: 2021-240-1-49511

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 03:43:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 240 - PASTO DEPTO NARIÑO MUNICIPIO SANDONA VEREDA SANDONA

FECHA APERTURA: 19-07-2006 RADICACION: 2006-11684 CON: ESCRITURA DE 11-07-2006

CODIGO CATASTRAL: 52683010000460843000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 293 de fecha 28-06-2006 en NOTARIA UNICA de SANDONA LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANDONA con area de 242.25 M2. (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CENTIMETROS

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS / AREA CONSTRUIDA - METROS CENTIMETROS

COEFICIENTE %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

DETERMINACION DEL INMUEBLE

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

240 - 172078

NOTACION: Nro 001 Fecha 11-07-2006 Radicacion 2006-11684

ESCRITURA 293 DEL 28-06-2006 NOTARIA UNICA DE SANDONA

VALOR ACTO: \$2.600.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA AREA 242.25M2-AUTORIZADO POR PLANEACION MPAL DE SANDONA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho (real de dominio), J-Titular de dominio incompleto)

PORTILLA DE RIASCOS MARINA

CC# 27106841

ORTEGA MENESES FANNY DEL CARMEN

CC# 27433098 X

RIASCOS PORTILLO JOSE MARIA

CC# 07570730 X

TOTAL DE ANOTACIONES: "1"

VEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Acto Nro: 0 Tipo: Correción 1 Radicación: 2011-240-3-732 Fecha: 16-07-2011

ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8584 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.

INFORME IGAC-SNR DE 23-09-2018



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 240-193829

Certificado generado con el Pin No: 210601673943550974

Pagina 2 TURNO: 2021-240-1-49511

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 03:43:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaitech

TURNO: 2021-240-1-49511

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FECHA: 01-06-2021

El Registrador: DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051195835404955

Nro Matrícula: 240-172078

Página 1

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 09:33:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 240 - PASTO DEPTO NARIÑO MUNICIPIO SANDONIA VEREDA SANDONIA
FECHA APERTURA 23-04-2002 RADICACION 2002-19135 CON CERTIFICADO DE 19-04-2002
CODIGO CATASTRAL COD CATASTRAL ANT SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION "HOSPITAL" DEL MUNICIPIO DE SANDONIA, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES
CONSTAN EN LA ESCRITURA # 445 DE NOVIEMBRE 25 DE 1959. NOTARIA UNICA DE SANDONIA (DCTO LEY 1711 DE 1984) -
COMPLEMENTACION:

ESTADO DE LA MATRICULA
EN NARIÑO

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio URBANO
1) CARRERA 4A URBANIZACION HOSPITAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-12-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 445 DEL 25 11 1959 NOTARIA UNICA DE SANDONIA VALOR ACTO \$2.000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: CABALLERA ELIECER			
DE: RIVERA DE CABRERA ALBINA			
A: PORTILLA DE RIASCOS MARINA			X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2006 Radicación: 2006-11684

Doc: ESCRITURA 293 DEL 28 06-2006 NOTARIA UNICA DE SANDONIA VALOR ACTO: \$2.600.000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 242 25M2 AUTORIZADO POR PLANEACION MPAL DE SANDONIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: PORTILLA DE RIASCOS MARINA			
A: ORTEGA MENESES FANNY DEL CARMEN		CC# 27106841	
A: RIASCOS PORTILLO JOSE MARIA		CC# 27433096	X
		CC# 87570730	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 12

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 193829

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SECRETARIA DE REGISTRO
PASTO

El contenido de este documento puede modificarse en la página www.servicioregistro.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17051195835494955
Pagina 2

Nro Matricula: 240-172078

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 08:33:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO Realtech

TURNO: 2020-240-1-58807

FECHA: 24-09-2020

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO

DEPARTAMENTO DE NOTARIADO

Lo guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

FECHA 07 de Mayo 2021		SOLICITUD DE CORRECCIÓN No.	
(Usa exclusively de la Oficina)			
Señor Registrador de Instrumentos Públicos, con fundamento en lo previsto en el Artículo 5 del C.C.A. solicito a usted ordenar a quien corresponda, se dé trámite a la siguiente solicitud:			
NOMBRE DEL SOLICITANTE Ana Lucia Pantoja Riascos			
DIRECCION	Barrio Hernando Gomez	TELÉFONO	328604980
INTERÉS JURÍDICO	PROPIETARIO <input checked="" type="checkbox"/>	APODERADO (Aneza poder o autorización)	<input type="checkbox"/>
	REPRESENTANTE LEGAL <input type="checkbox"/>	OTRO (Acreditario)	Demandada <input checked="" type="checkbox"/>
CORREGIR EN:			
MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S)	No. 240-172078		
ENCABEZAMIENTO <input type="checkbox"/>	MUNICIPIO <input type="checkbox"/>	VEREDA <input type="checkbox"/>	CEDULA CATASTRAL <input type="checkbox"/>
DESCRIPCIÓN CASIDA Y LINDEROS <input type="checkbox"/>	COMPLEMENTACIÓN <input type="checkbox"/>	DIRECCIÓN <input type="checkbox"/>	ANOTACIÓN (ES) No. 3 para crearse
EXPLIQUE CLARAMENTE EL MOTIVO DE CADA SOLICITUD DE CORRECCIÓN:			
<p>Mediante Escritura Pública No. 243 del 28 de Junio de 2006 de la Notaria de Sandona, la señora Marina Portilla de Riascos realiza VENTA PARCIAL de 242.25 metros y en la misma escritura decloro que le sobraban 505.35 metros Cuadrados; no obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos, omitió transcribir la parte Restante en el folio matriz 240-172078</p> <p>Amablemente solicito, por favor crear una nueva anotación en el folio 240-A2078 en donde se refleje el area restante declarada mediante la prenombrada escritura.</p>			
(SI SU SOLICITUD EXCEDE DE ESTE FORMATO, PRESENTE PETICIÓN ESCRITA ANEXA)			
ANEXA DOCUMENTOS: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		DOCUMENTOS QUE ANEXA A LA SOLICITUD	
DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	EXPEDIDO POR
ESCRITURA PÚBLICA	243	28-Junio 2006	N. Sandona
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD			
OFICIO-AUTO O SENTENCIA JUDICIAL			
RESOLUCIÓN			
OTROS	Copia demanda		
FIRMA Y CEDULA DEL SOLICITANTE		RECIBIDO POR	
		ENTREGADO POR	FECHA ENTREGA
y ANA LUCIA Pantoja			

Nota: Señor Usuario el pretando se le expida un nuevo certificado debe anejar el original, de lo contrario no habrá lugar a la inscripción

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 228-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
Info: www.superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PASTO

NIT: 033333007-0

SOLICITUD DE CORRECCION

Impreso el 16 de Mayo de 2021 a las 12:50:45 pm

No. RADICACION: 2021-240-3-1970

MATRICULAS: 240-172078

SOLICITANTE: ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS

Datos solicitud

Turno Asociado:

Descripción: CORREGIR DE CONFORMIDAD AL FORMATO DE SOLICITUD E.P NO 293 DEL 28-05-2005
Comentarios/Documentos Anexados: ANEXA ESCRITURA ORIGINAL Y COPIA, COPIA DE SENTENCIA, COPIA CEDULA
Dirección de Correo:

Derecho de petición: NO

Solicitada con Anterioridad: NO

Interés Jurídico: SOLICITANTE

FIRMA DEL SOLICITANTE

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se autoriza la suspensión de términos y de la prestación de servicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO (E)

En ejercicio de la función conferida por el Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, la Resolución No.4815 del 04 de mayo 2015, Resolución 01001 del 8 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014, estableció la nueva estructura orgánica de la Superintendencia de Notariado y Registro, creando entre otros, la Dirección Técnica de Registro, la cual de acuerdo con el artículo 20 del referido Decreto, le corresponde entre otras funciones, la de *"(...) Adoptar las medidas para apoyar a las Oficinas de Registro, con el fin de evitar la afectación de la prestación del servicio público registral (...)"*.

Que de acuerdo con la Resolución No.4815 del 4 de mayo de 2015, en su artículo primero (1°), correspondiente a la suspensión de términos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, establece que *"(...) El Director Técnico de Registro adoptará las decisiones administrativas tendientes a autorizar la suspensión de términos y la no prestación del servicio público cuando las circunstancias así lo ameriten (...)"*

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, a partir del 28 de abril del 2021, implementó una mesa de monitoreo que tiene por objetivo realizar una revisión diaria y puntual de la situación de orden público y de la prestación del servicio público registral en el país, a través del análisis de la información recaudada de las diferentes fuentes disponibles.

Que la enunciada mesa de monitoreo está integrada por miembros de las siguientes dependencias: Secretaría General, Dirección de Talento Humano, Regional Centro, Regional Andina, Regional Caribe, Regional Pacífica, Regional Orinoquia, Coordinador de Seguridad de La Entidad y de La Dirección Técnica de Registro.

Que, a partir de las validaciones y conclusiones de la precitada mesa de monitoreo diaria, desde la Secretaría General y la Dirección Técnica de Registro se han emitido actos administrativos mediante los cuales se han adoptado las medidas procedentes respecto de la jornada laboral y la prestación del servicio público registral; de esto último tales como: suspensión de términos y de servicio por cierres autorizados y horarios especiales.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante Resolución No. 04707 del 27 de mayo del 2021, se autorizó la no prestación del servicio público registral y la suspensión de términos para el día 28 de mayo de 2021, entre otras, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto -Nariño.

Que, el día de ayer 28 de mayo de 2021, se realizaron hechos vandálicos que afectaron sustancialmente la integridad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, presentándose hurto, incendio, entre otros siniestros; situación que deriva en la imposibilidad de prestar el servicio público registral.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, ante esta situación activó sus protocolos, seguimiento y de mas medidas pertinentes con el objetivo de diagnosticar la afectación y salvaguardar la integridad de servidores públicos, usuarios y de los elementos y documentos que no alcanzaron a ser objeto de estos hechos.

Que, como resultado de los daños causados en las instalaciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, la Dirección Técnica de Registro autoriza la suspensión de términos y la no prestación de servicio público registral en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, hasta tanto se emita un acto administrativo de levantamiento de esta medida.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la suspensión de términos y la no prestación presencial del servicio público registral en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Pasto - Nariño desde el 28 de mayo de 2021 y hasta tanto se emita un acto administrativo de levantamiento de esta medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al Registrador Principal de Instrumentos Públicos Doctor Diego Armando Bacca Castro a través del correo institucional.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución a través de su fijación en un sitio visible al público en la Oficina de Registro de Pasto - Nariño y en la página web de la entidad (www.supernotariado.gov.co)

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al administrador del Sistema de Información Registral SIR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, incluir y realizar las adecuaciones necesarias en el sistema misional, respecto al periodo de suspensión de términos y la no prestación del servicio público registral.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Esta resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28-05-2021

**MAURICIO RIVERA GARCÍA
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO (E)
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Escaneado con CamScanner

Recibo Número:	43323164	
CUS Seguimiento:	42219664	
Documento Usuario:	CC-1086136927	
Usuario Sistema:	LIZETH MARICRUZ TORRES	
Fecha	31/05/2021 10.56 PM	
Convenio	Boton de Pago	
PIN	210531381543517118	<p>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 210531381543517118</p>

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 66932194]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de Información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener Información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.





ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 5079663

Datos de la oficina de registro

Casa de oficina	Registraduria	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policia	Código	01
-----------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	----

Departamento: **COAHUILA - NARIÑO - SAN LUIS POTOSI**

Datos del interito

Apellido y nombres completos: **ICRELLA DE RIASCOS MARTINA E**

Documento de Identificación (Clase y número): **C.O. 27.706.841 IF ANCUYA**

Sexo (en letras): **FEM. FEMINO**

Datos de la defuncion

Fecha de la defuncion: **2007** Año, **08** Mes, **15** Día

Hora: **12:00**

Numero de certificado de defuncion: **280.720**

Prescripcion de muerte: **1**

Fecha de la sentencia: **2007** Año, **08** Mes, **15** Día

Nombre y cargo del declarante: **L. Hugo Orlando Riascos, Tmpo. 1018**

Administracion civil: Certificado Médico:

Datos del denunciante

Apellido y nombres completos: **RIASCOS ORLANDO RONALD BORJEN**

Documento de Identificación (Clase y número): **C.O. 27.575.066 de San Luis Potosi**

Fecha: **BORJEN RIASCOS**

Primer testigo

Apellido y nombres completos: **X... X...**

Documento de Identificación (Clase y número): **X... X...**

Fecha: **X... X...**

Segundo testigo

Apellido y nombres completos: **X... X...**

Documento de Identificación (Clase y número): **X... X...**

Fecha: **X... X...**

Fecha de inscripción

2007 Año, **08** Mes, **15** Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **[Firma]**

ESPACIO PARA NOTAS



Nombre y apellidos del declarante

Manuel Roberto Rojas (fallido)

En la República de Colombia Departamento de Cauca Municipio de San Juan del mes de agosto de mil novecientos veinte y seis se presentó el señor Manuel Rojas mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de San Juan domiciliado en San Juan y declaró: que el día diez del mes de septiembre de mil novecientos veinte y seis de la presente nació en San Juan del municipio de San Juan República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juan hijo legítimo del señor Manuel Rojas 510814 de 5 de 40 años de edad, natural de San Juan República de Colombia de profesión agricultor y la señora Mariana Cortijo de 35 años de edad, natural de San Juan República de Colombia de profesión ama de casa siendo abuelos paternos Juan Rojas y Carmen Cortijo y abuelos maternos Juan Cortijo y Práxedes Nebrera Fuero testigos Práxedes Cerón y Luis Rojas

1 hijo

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Manuel Rojas 1066835 (Cda. No.)

El testigo, Práxedes Cerón (Cda. No.) 376834

El testigo, Luis Rojas (Cda. No.) 926913

Manuel Rojas

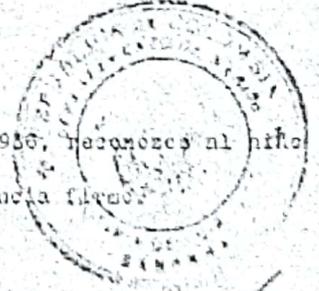
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 48 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



12612009

750628 51813

Notaría Unica. Sandoná- Nariño. 1560.

SECCION GENÉRICA

SECCIÓN	8) Primer apellido Pantoja	7) Segundo apellido Riascos	9) Nombres Ana Lucia
SEXO	1) Masculino u Femenino Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11) Día 28 12) Mes Junio 13) Año 1.975
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País Colombia	15) Departamento, Int. o Com. Nariño	16) Municipio Sandoná

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa.- Barrio Hernando Gómez- Sandoná.	18) Hora 2 P.M.
	19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Acta Parroquial.- Pbro. Luis A. Villarreal.-	20) Nombre del profesional que certifica el nacimiento
MADRE	22) Apellidos (de soltera) Riascos Portillo.	23) Nombres Maria Dolores.
	24) Identificación (clase y número) C.C.#27.431.187 Sandoná.	25) Nacionalidad Colombiana.
		26) Profesión u oficio Hogar.
PADRE	28) Apellidos Pantoja Basante.	29) Nombres Campo Elías.
	31) Identificación (clase y número) C.C.# 5.332.050 Sandoná.	32) Nacionalidad Colombiano.
		33) Profesión u oficio Agricultor.

DEPUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) C.C.# 27.431.187 Sandoná.	35) Firma (autógrafa) <i>Maria Dolores Riascos</i>
	36) Dirección postal y municipio Guaitara- Sandoná.	37) Nombre Maria Dolores Riascos F.-
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) =====	39) Firma (autógrafa)
	40) Domicilio (Municipio) =====	41) Nombre
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) =====	43) Firma (autógrafa)
	44) Domicilio (Municipio) =====	45) Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 46) Día 10 47) Mes Noviembre 48) Año 1.987.	

Maria Dolores Riascos
Maria Dolores Riascos F.-

NOTARIA ÚNICA DE SANDONÁ

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANDONA - NARIÑO
10 2 JUN 2021 CERTIFICA
 QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGEN
 (Decreto 560/70) VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Decreto 1471/2001)

VALIDO PARA Acreditarse
MARIA CARLOTA DEL SOCORRO JARAMILLO LOZANO
 NOTARIA UNICA DE SANDONA - NARIÑO



Emiro Gabriel Rivera Rojas
NOTARIO ENCARGADO



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
IVAN DAVID

APELLIDOS:
AYALA ORTEGA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS BARRIETA PELO

UNIVERSIDAD
DE NARIÑO

CEDULA

1096136652

FECHA DE GRADO

23/09/2018

FECHA DE EXPEDICION

30/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
MARIÑO

TARJETA N°

316332



Juan David Ayala Ortega
Abogado Especialista
Universidad de Nariño
 310 508 0647

San Juan de Pasto, 05 de mayo de 2021

SEÑORES:
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONA
 E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

Proceso: 2021-00089 RESTITUCIÓN INMUEBLE TENENCIA
 DEMANDANTE: JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA
 DEMANDADO: ANA PANTOJA RIASCOS

ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66.932.194 de Pradera, con dirección Carrera 4ta Diagonal al Hospital, Barrio Hernando Gomez, Municipio de Sandona - Nariño, Celular: 3226610321, con correo electrónico: nicoltatianapantoja479@gmail.com, obrando en nombre propio, por medio del presenta escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado IVAN DAVID AYALA ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.138.652 expedida en Sandona, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.332 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en La carrera 4 No. 03 - 36 Barrio San Francisco Sandona, celular: 310508 0647, con correo electrónico para notificaciones: ldao-888@hotmail.com, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESTITUCIÓN INMUEBLE TENENCIA, interpuesta por el señor JOSE MARIA RIASCOS PORTILLA, bajo el radicado indicado en la referencia de este documento.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de Notificarse, contestar demanda, proponer cualquier clase de excepciones, conciliar, transigir, sustituir, recibir, acordar transacción, recibir y cobrar títulos judiciales, renunciar, reasumir, desistir, disponer del derecho litigioso, adicionando las facultades contempladas en los artículos 296 del Código General del Proceso para que solicite la tacha de documentos y su contenido, de igual forma el desconocimiento de documentos, y en fin para realizar todas las demás diligencias establecidas por la ley para el fiel cumplimiento de sus funciones aquí encomendadas, sin que en ningún caso pueda alegarse que carece de representación.-

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se existe ninguna causal de incompatibilidad consagradas en la Ley 1123 de 2007.

Sírvase señor(a) Juez(a) reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro de las facultades aquí encomendadas.

Se firma de conformidad con el artículo 5 del Decreto 808 de 2020.

Atentamente,

ANA Lucia pantoja R

ANA LUCIA PANTOJA RIASCOS
 C.C. 66.932.194 de Pradera
 Celular: 3226610321
 Correo Electrónico: nicoltatianapantoja479@gmail.com

Acepto.

Ivan David Ayala Ortega

IVAN DAVID AYALA ORTEGA
 C.C. N° 1.086.138.652
 T.P. No. 316.332 del C.S. de la J
 Celular: 310 508 0647
 Correo electrónico: ldao-888@hotmail.com

Email: ldao-888@hotmail.com
 Celular: 310 508 0647

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2020-00118

Fe Juridica Carlos Cansimanci <fejuridicansimanci@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Nariño - Sandona <j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
asjuripas@yahoo.com <asjuripas@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2020-00118.pdf; PRUEBAS CONTESTA DEMANDA PROCESO 2020-00118.pdf;

San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2020

Doctor

BAYARDO CASTRO MAYA

Juez Promiscuo Municipal de Sandoná

E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda - Proceso Verbal de Nulidad No. 2020-00118

CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA, identificado como se indica al pie de mi firma, ejerciendo como apoderado del señor demandado JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO y para lo cual se solicita el reconocimiento de la personería adjetiva como corresponde, me permito en término radicar el escrito que contiene la contestación de la demanda citada en el asunto de referencia, así como el traslado del mismo escrito a la parte demandada para efectos que estime pertinente.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA

c.c. No. 12.984.831 de Pasto

T. P. No. 138.683 del C. S. de la J.

Sandoná, 17 de febrero de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD No. 2020 – 00118

DEMANDADO: JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO Y OTRO

DEMANDANTE: LUIS OSWALDO LOPEZ BURBANO

CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.984.831 expedida en Pasto, portador de la T.P. No. 138.683 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO**, persona mayor y vecino de Sandoná, identificado con c.c. No. 12.973.189, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINNOZA**, a través de apoderada judicial, conforme a las siguientes consideraciones en su orden:

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

PRIMERA: Sírvase señor Juez, declarar probadas las excepciones previas y de mérito propuestas en la contestación de esta demanda y conforme a los aspectos fácticos y legales que las sustentan, consecuencia de ello se negarán las pretensiones de la demanda invocada por el señor **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINNOZA** a través de apoderada judicial.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez ordenar la cancelación de la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-215188, para el caso se expedirá la correspondiente orden a la ORIP de la ciudad de Pasto.

TERCERA: Sírvase condenar en costas del proceso y agencia en derecho a la parte demandada.

DE LA LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA DE MI REPRESENTADO

El señor **JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO**, identificado con c.c. No. 12.973.189, obra como parte demandada en el presente asunto, tal como se radica en el libelo introductorio de la demanda, por cuanto es parte directa en el acto escritural No. 695 del 10 de diciembre de 2016, corrida ante la Notaría Única de Sandoná y de la cual el demandante pretende la nulidad judicial, acto en el cual mi representado obra como comprador y que se encuentra debidamente registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, donde se puede verificar su condición actual de propietario.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1. Es cierto, así consta.

AL HECHO 2. Es cierto, así consta.

AL HECHO 3. Es una apreciación subjetiva del demandante, es un hecho ajeno a los intereses de mi representado, y respecto de la otra parte demandada, el demandante debe probarlo y la radicación con número 520016099032201804094 abierta en la Fiscalía 13 seccional de Pasto, si bien se encuentra activa, esta circunstancia no es sinónimo de responsabilidad subjetiva ni mucho menos objetiva, pues la misma se encuentra pendiente de impulso fiscal.

AL HECHO 4. Parcialmente cierto respecto de los linderos e identificación del inmueble; sin embargo, no es verdad que el señor **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOZA**, sea el propietario del inmueble, toda vez que este predio fue adjudicado por el Juzgado Promiscuo municipal de Sandoná a favor del señor **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA**, mediante sentencia del 9 de octubre de 2015, dentro del proceso No. 2011 - 00198 - 00 y así se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el mismo folio de Matrícula Inmobiliaria - 240-215188, de tal suerte que en la Sentencia de Adjudicación no se ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula y el demandante tuvo la oportunidad de apelar en debida forma la sentencia.

AL HECHO 5. Es una apreciación subjetiva del demandante, efectivamente el demandante ejerció como anterior propietario del inmueble, luego, judicialmente adjudicado al señor **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA**, quien le vendió el derecho de propiedad absoluta a mi representado **JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO**, venta total como consta en la escritura de venta de la cual se pretende su nulidad.

Sin embargo, cabe mencionar que los actos de tradición del mencionado bien relacionados en la escritura de liquidación de la sucesión No. 449 del 17 de octubre de 2009 al reverso del folio No. 39661393 que contiene el literal B del inmueble adjudicado al señor **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOSA**, hoy demandante, y acto en el cual se cita que "ADQUISICIÓN: El precitado inmueble fue adquirido así: 1) Al subrogatario **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOSA**, le fueron enajenados derechos sucesorales cuerpo cierto de parte del señor **JOSE EDELMO LOPEZ BENAVIDES Y DE LA SEÑORA UARA ESPINOSA**, mediante escritura pública No.168 del 14 de mayo de 1992 de la Notaría Única del Circulo de Sandoná. 2)"

De tal suerte, que el hoy demandante adquirió el bien alegado en su beneficio, quien lo perdió judicialmente y adjudicado judicialmente al señor **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA**, hoy también demandado y quien enajenó dicho inmueble a mi representado como **CUERPO CIERTO**, así consta en los antecedentes de la tradición y de tal hecho el demandante siempre fue consciente.

El cuerpo cierto, desnaturaliza el área o extensión del terreno, toda vez que los linderos o mojones existentes se sobreponen a las medidas aproximadas de cada lindero, de allí nacen las inexactitudes en su dimensión, lo cual se cura con la expresión **CUERPO CIERTO**, nacida con la escritura pública No. 449 del 17 de octubre de 2009 y de la cual se benefició el demandante hasta antes de la sentencia que terminó con rematarle el inmueble y adjudicárselo al señor **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA**, hoy también demandado.

AL HECHO 6. Así consta en el certificado de libertad y tradición.

AL HECHO 7. Es una apreciación subjetiva del demandante, a quien no le asiste interés en el acto de adjudicación judicial, toda vez que no tiene legitimación en la causa para intervenir en los asuntos particulares del vendedor **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA** y comprador del inmueble **JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO**, siendo que solo a las partes



contractuales les asiste el derecho legítimo de alegar una lesión enorme que es lo que al parecer le afecta al tercero quien actúa como demandante, sin que el precio de la venta afecte su patrimonio, pues el demandante no es vendedor ni comprador.

Solo las partes contratantes estamos legitimados para alegar la nulidad del acto escritural, de tal suerte que el vendedor no estaba vetado para disponer de su derecho de propiedad y bien pudo donar el inmueble a quien quiera o venderlo por un precio simbólico siempre que considere que eso no le afecta en su patrimonio.

AL HECHO 8. Es un hecho falso, toda vez que la sentencia dictada dentro del proceso 2011-00198, jamás hizo referencia al estado de proindivisión del Inmueble entre la persona beneficiada con la adjudicación **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA** y otra persona distinta o indeterminada, de tal suerte que no era necesario realizar siembras, instalar estacas, mojones o cualquier clase de lindero y efectivamente los linderos se tomaron de las escrituras que por tradición siempre habían hecho mención a cuales era los linderos, independientemente del área o extensión del terreno, pues esto se lo había tomado como **cuerpo cierto**, ante lo cual la extensión real resulta irrelevante, conforme se lo había traído desde el proceso de liquidación de la sucesión y del cual es conocedor pleno el demandante.

AL HECHO 9. Es una apreciación subjetiva del demandante, quien busca la nulidad de la escritura pública suscrita entre vendedor y comprador, donde el demandante no hace parte y por ende no está legitimado en la causa por activa para pretender la acción judicial, ni el precio lo afecta ni mucho menos se encuentra en proindiviso.

AL HECHO 10. Es una apreciación subjetiva del demandante, la ley no exige inhabilidades o incompatibilidades para contratar entre particulares; debió probarlo en su oportunidad durante el curso de las instancias del proceso judicial, y mi representado no tiene legitimación para pronunciarse acerca del criterio que haya asumido el Juzgado en virtud del respeto de la independencia judicial, la sana crítica y el leal saber y entender del señor Juez, la apoderada del demandante asume una posición crítica respecto de un proceso definitivamente cerrado y que ha hecho tránsito a cosa juzgada, corriendo el riesgo de incurrir en presuntas conductas que afecten su actividad de profesional del derecho.

AL HECHO 11. No es cierto, no existe ningún certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

AL HECHO 12. Es una apreciación subjetiva del demandante, el croquis o plano es solo un acto que no tiene la condición de obrar como dictamen pericial, esta circunstancia la debió alegar en Instancias judiciales donde se debatió el proceso 2011-0198, quien no tiene interés legítimo por activa en esta causa. De otra parte, mi representado no ha sido indiciado, llamado ni vinculado a investigación penal alguna, es ajeno a este hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda, por encontrarse sin fundamento legal o de derecho que las sustente, además de ser todas reiterativas y ambiguamente redactadas.

Calle 18 No. 19 B-10. Of. 303 Edificio VALORAR
Celulares: 313 744 4663
fejuridicansimanci@hotmail.com
San Juan de Pasto.

POSICION DEL DEMANDADO

Reza la vieja locución latina: "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans. La traducción literal es "No se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza". Significa que el juez no debe acoger las pretensiones de quien alega su propia torpeza, entendida como deslealtad, fraude, lascivia y cualquier otra causa contra las buenas costumbres y la ley; En materia jurídica es un principio que indica que "nadie puede aprovecharse de su propio dolo" cuya principal consecuencia es impedir que un acto ilegal o inmoral pueda reportarle utilidad a su autor o pueda de algún modo volver lícita una ganancia mal habida. ejemplos o aplicaciones clásicas son la imposibilidad de sustraerse a las obligaciones que impone un contrato alegando que la firma de la contra parte (acreedor) fue falsificada por el mismo (deudor), pedir un nuevo plazo para realizar alguna gestión alegando un mero olvido o una causa irrisoria (no entregue un trabajo importante porque me quede dormido), justificarse indicando que no se ha cumplido por una negligencia propia inexcusable atendiendo a su conocimiento, como si un policía alegase que le entrego su arma a su hijo de 10 años y por eso el niño le disparo al vecino".

Lo anterior para significar que el ahora demandante pretende recuperar lo que perdió en un proceso judicial anterior y cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná bajo el radicado 2011-00198 ahora debidamente culminado y archivado, toda vez que el hoy demandante en proceso verbal de nulidad; en ese entonces y en vigencia del proceso 2011-00198 fungió como demandado y cuya parte demandante fue el también hoy demandado DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, quien resultó vencedor en dicha Litis, el demandante ahora de mi representado, en esa ocasión perdió el caso y no se supo defender en derecho. Justamente el predio que se le remató al señor LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOSA en ese entonces, es el mismo sobre el cual ahora reclama la nulidad de la escritura pública que enajenó el derecho de dominio y propiedad que tenía el señor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA y que transfirió a mi representado en esta causa JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO, se desconoce qué es lo que pretende el señor demandante con esta acción judicial de nulidad de la escritura pública No. 695 del 10 de diciembre de 2016, que tiene o que pretende detrás de la pretensión de nulidad?, la respuesta resulta a la vista lógica, no busca solo la nulidad de la escritura de compraventa suscrita entre DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA en su condición de vendedor y mi representado el señor JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO, en su condición de comprador; sino que además busca por la vía equivocada recuperar lo que perdió en franca lid, haciendo uso de sus propios errores y torpeza; pues como se sostendrá en los siguientes renglones, la nulidad de la escritura pública a la que se refiere este curso procesal, de darse un resultado adverso a los intereses de mi representado, no será óbice para que la propiedad regrese a manos de su anterior propietario señor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, quien seguirá ejerciendo y conservando el derecho real que le asistiría y con la libertad de vender nuevamente el inmueble a quien le plazca, porque una sentencia no puede decidir a quién le debe vender si no se lo ha solicitado o pedido en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio de la nulidad de escritura pública, quien

demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Al respecto, el artículo 1742 del Código Civil, dispone que:

"ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

Como se observa señor Juez, el demandante no ostenta ninguna condición de tener derecho alguno sobre el Inmueble de marras, toda vez que no tiene registro alguno que acredite su condición de tenedor, poseedor o propietario, ni mucho menos que tenga derechos en proindiviso con relación al predio o inmueble de propiedad de mi representado. Si bien la norma en cita reconoce que todo el que tenga interés en ello tiene el derecho de acudir al juez para que declare la nulidad absoluta, en este caso de la escritura pública; sin embargo, el demandante no especifica en la demanda si lo que busca es que se declare la nulidad absoluta o la nulidad relativa, no basta con tener interés sobre determinado caso, sino que además ese interés debe ser objetivo y no simplemente especulativo, toda vez que ese interés debe estar reconocido o declarado al menos de forma sumaria y como se puede observar en el acto judicial o sentencia que adjudicó el inmueble al señor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, ningún derecho se le reconoce al ahora demandante, este bien le fue arrebatado formalmente y en franca lid al hoy demandante, quien no se conforma con la decisión judicial de antaño, pues si lo que pretende es recuperar su inmueble a toda costa, eso debió preverlo en las instancias en que transcurrió el proceso 2011-00198, donde debió defender su interés en el inmueble embargado, secuestrado, rematado y adjudicado a su contendor procesal, asumiendo su responsabilidad y pagando la obligación que lo ha llevado a estos extremos legales, no existe por tanto, caminos jurídicos que abran las puertas que se han cerrado definitivamente y buscar la llave por donde no es, seguramente lo conducirá a su propio caos jurídico, como son las falsas expectativas que le negarán recuperar la tranquilidad.

Tampoco se ha reclamado la nulidad parcial, como lo dicta el artículo 1743 del Código Civil:

"ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

Así entonces, para que el interesado en demandar la nulidad, este debe expresarlo de forma detallada, concreta y concisa que tipo de nulidad es el que pretende, pues el Juez no puede quedar en la penumbra de adivinarle al demandante cuál es su intención, más en este tipo de nulidad relativa, la cual le está vedada al juez declararla de oficio.

Por lo anterior, debe declararse probada esta excepción y por ende dictar sentencia anticipada al respecto, terminado el proceso como corresponde.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: Numeral 3 del artículo 100 del CGP: El demandante a lo largo del libelo que introduce la demanda y de los registros probatorios que aporta el litigante, no está registrado por parte activa de algún elemento o documento donde conste la legitimidad para hacerse parte o para tener motivos para impetrar esta acción judicial, de tal suerte que de contera se observa la inexistencia del demandante como parte activa, basta observar que la escritura pública No. 695 de la Notaría Unica Del Círculo de Sandoná, que protocolizó el contrato de compraventa suscrito entre el señor **DARÍO FERNANDO DELGADO ESPAÑA** en su condición de vendedor y mi representado **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA BURBANO** ejerciendo como comprador y donde se actuó bajo la égida de la buena fe, dando estricto cumplimiento de a los requisitos legales para que el acto sea válido toda vez que existió capacidad, voluntad o consentimiento, el bien provenía de causa lícita y el objeto es lícito y son las mismas partes contratantes quienes están legitimadas para mover el aparato judicial en el evento de que en la ejecución del contrato existiere la inobservancia de alguno de tales requisitos que pudieran generar nulidad alguna.

INEPTITUD DE LA DEMANDA: Falta de requisitos formales, numeral 5 del artículo 100 del CGP. **DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:**

El demandante no cumplió con establecer las razones que fundamentan la estimación razonada de la cuantía, motivo que debió tenerse en cuenta al momento de admitir la demanda por cuanto es factor objetivo para ello; no es suficiente con que el demandante introduzca en la demanda un valor económico para establecerlos como perjuicios o cuantía, sino que le corresponde explicar argumentativamente de donde nace o proviene esa estimación razonada, al tiempo que debe agregar los elementos probatorios que acrediten la supuesta deuda, discriminando el tipo de perjuicio.

De otra parte, no es del resorte del Juez liquidar y explicar los perjuicios morales a que se refiere el demandante y su apoderada, toda vez que el ejercicio del aparato judicial se basa en la justicia rogada y esta causa jamás podrá encarrilarse oficiosamente, de tal manera que el demandante no ha dado pleno cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual esta excepción debe prosperar y ser declarada con la consecuente orden no acceder a las pretensiones de la demanda y las condenas del caso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCIÓN: Como el demandado no está legitimado en la causa por activa para demandar la nulidad de la escritura pública de marras en este proceso, debió en su momento alegar las acciones civiles relacionadas con las reclamaciones a que haya lugar respecto a la venta por cabida o como cuerpo cierto, hecho que prescribe en el término de un año según lo señala el artículo 1890 del código civil:

«Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.»

El año no se cuenta desde la fecha en que se perfecciona la compraventa, sino desde la fecha en que se hace entrega del predio, esto es desde que el Juzgado hizo la entrega del bien inmueble adjudicado al demandante es decir desde el 20 de abril de 2016, teniendo como tiempo límite para alegar algún derecho solo hasta el 20 de abril de 2017.

Pasado ese tiempo el afectado no puede reclamar judicialmente ninguno de los derechos consagrados en los artículos 1888 y 1889 del código civil.

TEMERIDAD Y MALA FE: El demandante es un tercero de mala fe, toda vez que a sabiendas de las resultas del proceso judicial 2011-00198 el cual se encuentra cerrado, con sentencia y adjudicación del bien inmueble relacionado en este mismo proceso, pretende a toda costa recuperarlo, desconociendo la decisión judicial y pasando por alto el acto de adjudicación. Tanto demandante como apoderada son conocedores de los antecedentes procesales y policivos, toda vez que tampoco les prosperó la querrela de policía que se debatió ante la Inspección de Policía y el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sandoná, conforme a la resolución No. 145 del 10 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación que se presentó en contra del auto que rechazó la querrela de policía y que se anexa a esta contestación.

INEXISTENCIA DE RAZONES PARA DEMANDAR: Como se ha dado a conocer en el extenso escrito de la contestación de la demanda, el demandante no hace parte activa ni pasiva en esta causa, por cuanto judicialmente ha sido excluido de cualquier derecho que le pueda asistir como producto o resultado del final del proceso que se adelantó en su contra nominado con el número 2011 - 00198 propuesto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, donde el demandante resultó vencido en juicio y no supo ni pudo aprovechar las oportunidades procesales en término, al punto que prefirió no contestar ni proponer excepciones en la oportunidad única que tenía para alegar aspectos como la cabida, el cuerpo cierto, predio de mayor extensión, solicitud de nuevo registro en la matrícula inmobiliaria entre otras muchas opciones que tuvo, razón por la cual, las causas para alegar algún derecho se encontraban a disposición del demandante mientras tuvo curso el proceso genitor 2011-00198.

De otra parte, de declararse la nulidad de la escritura pública No. 695 del 10 de diciembre de 2016, esto no afectará la decisión judicial ni mucho menos el derecho sustancial y de propiedad que le asiste al vendedor del inmueble **DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA**, a quien le seguirá acompañando el derecho de preferencia de volver a vender el mismo bien inmueble con los mismos derechos, usos, costumbres y servidumbres a quien mejor le parezca, sin excluir a familiares en cualquier grado de parentesco.

Una sentencia contraria a los intereses de mi representado, tampoco le definirá los intereses patrimoniales de apropiarse de parte del inmueble debatido, de tal manera que el demandante debe preocuparse por no incurrir en acciones temerarias y aceptar la decisión judicial repetidamente citada en esta contestación.

EXCEPCIONES GENERICAS:

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez declarar oficiosamente los hechos que puedan constituir excepciones en este proceso y darles el trámite que corresponda

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez, tener como medio de pruebas las mismas aportadas por el demandado, excepto la contenida en el literal e) del acápite de pruebas de la demanda propuesta por **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOSA**.

2. **PRUEBA TRASLADADA:** Sírvase señor Juez conforme al artículo 174 del Código General del Proceso tener como medio de prueba la copia del proceso 2011-00198 que cursó en el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, donde actuó como parte demandada el señor **LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOSA**, persona que actúa en este momento como demandante de mi representado y a quien le fue rematado el inmueble cuya matrícula inmobiliaria No. 240-215188 de la ORIP de Pasto, consta en las actas de diligencia de secuestro, diligencia de remate y diligencia de entrega del bien inmueble del citado proceso 2011-00198-00.

3. No obstante, lo anterior, en el evento de no decretar la anterior prueba me permito solicitarle se sirva tener en cuenta las copias de los siguientes documentos o piezas procesales relacionadas con el proceso ejecutivo 2011-00198-00, al cual se refiere el numeral anterior y como se anota a continuación:

3.1 Acta de diligencia de secuestro

3.2 Diligencia de remate y aprobación

3.3 Diligencia de entrega del bien inmueble del citado proceso 2011-00198

4. Sírvase tener como medio de prueba la copia de la resolución No. 145 del 10 de septiembre de 2020, expedida por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sandoná y que resuelve el recurso de apelación presentado por el hoy demandante en contra del auto de fecha 14 de julio de 2020, por el cual la Inspección de Policía del Municipio de Sandoná decidió RECHAZAR la querrela civil policiva que buscaba amparar un statu quo por perturbación a la posesión sobre el inmueble que hoy promueve este proceso verbal de nulidad.

5. OBJECION A LA PRUEBA PERICIAL CONTENIDA EN EL LITERAL E) DEL ACAPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Sírvase señor Juez, decretar como medio de prueba la comparecencia a la audiencia que estime pertinente, al señor **IVAN ORDOÑEZ VALENCIA**, quien al parecer obra como topógrafo e hizo el levantamiento topográfico en diciembre de 2109(sic), conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

El objeto de la prueba será establecer las condiciones de idoneidad del perito, tacha del mismo y demás aspectos propios que permitieron expedir dicho levantamiento topográfico.

NORMAS DE DERECHO

Invoco como normas de derecho las contenidas en los artículos 82, 84, 90, 96, 100, 101, 206 y 369 del Código General del Proceso y demás normas concordantes al asunto de referencia.

Calle 18 No. 19 B-10. Of. 303 Edificio VALORAR
Celulares: 313 744 4663
fejuristicansmancl@hotmail.com
San Juan de Pasto.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante se pueden ubicar en: La calle 18 N° 19 B 10, oficina 303 edificio VALORAR de esta ciudad o en la secretaria del juzgado.

Correo electrónico: fejuristicansimanci@hotmail.com

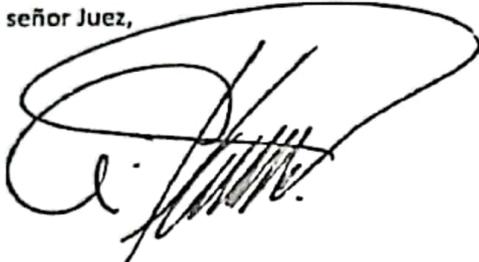
Celular número: 313 744 46 63

ANEXO

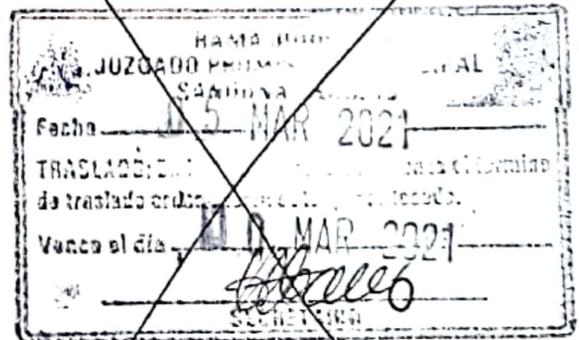
- Poder debidamente conferido
- Copia tarjeta profesional

Email. Autorizo notificaciones electrónicas a: fejuristicansimanci@hotmail.com

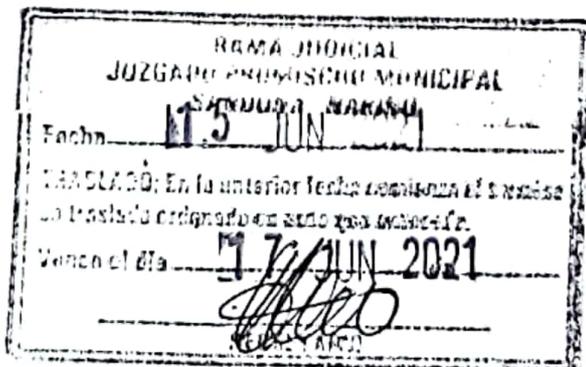
Del señor Juez,



CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA
c.c. No. 12.984.831 T. P. No. 138.683 del C. S. de la J.



NO CORRE.



Calle 18 No. 19 B-10. Of. 303 Edificio VALORAR
Celulares: 313 744 4663
fejuristicansimanci@hotmail.com
San Juan de Pasto.

Sandoná 8 de febrero de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ (NARIÑO)
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

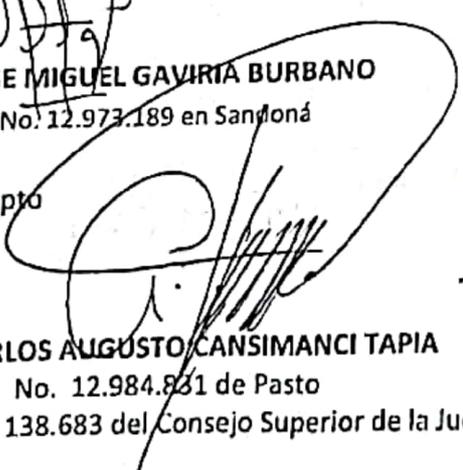
JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía como se indica al pie de mi firma, residente de forma permanente en la ciudad de Sandoná, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, al abogado **CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA**, identificado con c.c. No. 12.984.831, expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en la defensa y contestación de la demanda dentro del proceso verbal de nulidad número 2020- 00118 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nariño) cuya pretensión principal se refiere a la declaración de nulidad de la escritura pública No. 695 del 10 de diciembre de 2016, suscrita ante la Notaría Única de Sandoná y registrada bajo la matrícula inmobiliaria 240-215188 de OIRP de Pasto, cuya asignación catastral es 01-00-0075-0030-000 y demás pretensiones de la demanda.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, desistir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, presentar descargos, alegatos, acudir a audiencias e inspecciones judiciales, recursos, peticiones, solicitar copias ante diferentes entidades, aportar pruebas, contestar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


JOSE MIGUEL GAVIRIA BURBANO
c.c. No. 12.973.189 en Sandoná

Acepto

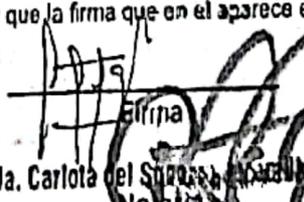

CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA
c.c. No. 12.984.831 de Pasto
T.P. 138.683 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SANDONÁ - CONSACÁ (NARIÑO)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
En Sandoná, 09 FEB 2021

María Carlota del Socorro Jaramillo, Notaria Única del Circulo de Sandoná - Consacá hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Jose Miguel Gaviria Burbano

(Identificado con la CC No. 12.973.189 de Sandoná)
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya.


Ma. Carlota del Socorro Jaramillo
Notaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

238441

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138683

Tarjeta No.

07/04/2005

Fecha de
Expedicion

25/02/2005

Fecha de
Grado

CARLOS AUGUSTO
CANSIMANCI TAPIA

12984831

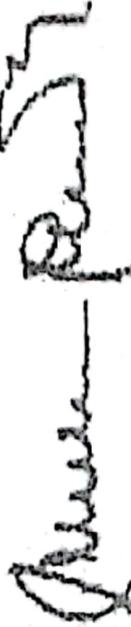
Cedula

NARIÑO

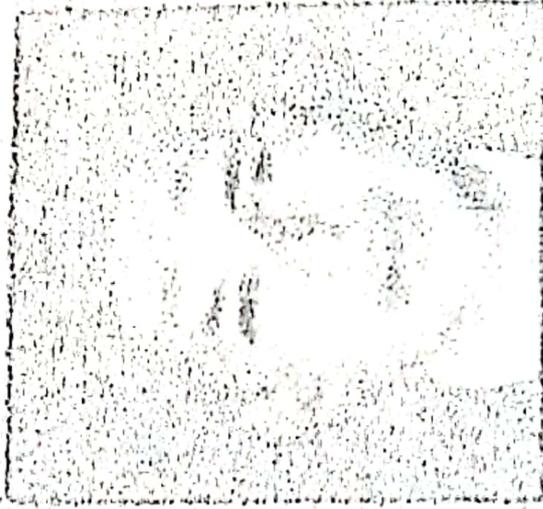
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



DILIGENCIA DE SEQUESTRO.

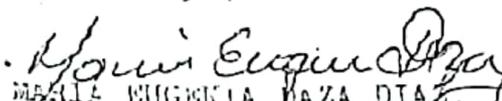
hoy, veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil trece (2013), siendo las nueve (9) de la mañana, fecha y hora señalados en -
autod de fecha once (11) de Octubre del presente año, dictado/
en el proceso ejecutivo número 2011-00198-00 que cursa en este
Juzgado, propuesto por el abogado Darío Fernando Delgado España,
frente a los señores Bertha Ligia Gómez Rodríguez y Luis /
Oswaldo López Espinoza, el suscrito Juez Promiscuo Municipal -
de Sandoná en asocio de su Secretario del despacho, se constitu-
yó en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia de se-
questro del bien inmueble de propiedad del demandado Luis Os-
waldo López Espinoza, declarando abierto el acto. Se constata-
la presencia del demandante, abogado Darío Fernando Delgado -
España, quien se identificó con su cédula de ciudadanía número
87.572.250 expedida en Sandoná (N), demandante en este proceso,
quien manifiesta estar dispuesto al traslado del personal del -
Juzgado hasta el sitio al sitio de los acontecimientos. Igual /
mente concurre a la diligencia y en razón de que el señor Se-
questre designado José Eduardo Jurado Delgado no ha concurrido-
a esta diligencia, por lo cual se decreta el siguiente: AUTO :
Sustituir del cargo de Secuestre al señor José Eduardo Jurado -
Delgado del cargo de secuestre para esta diligencia y en su -
reemplazo designar a la señora María Eugenia Daza Díaz, quien -
se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.737.854 ex-
pedida en Pasto (N), a quien el señor Juez procedió a recibirle
el juramento de rigor de conformidad con los artículos 236 del
Código de Procedimiento Civil y 442 del Código Penal, por cuya-
gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes del -
cargo a ella encomendados. Una vez en el lugar de la diligencia
el señor Juez procede a hacer un recorrido por el inmueble con -
el fin de identificarlo e individualizarlo con el siguiente re-
sultado: se trata de un lote de terrono ubicado en el casco ur-
bano del municipio de Sandoná (N), barrio Campo Alegre de pro-
piedad del demandado Luis Oswaldo López Espinoza, con matrícula
inmobiliaria número 240-215188 de la Oficina de Registro de Ins-
trumentos Públicos de la ciudad de Pasto (N), distinguido con -
cédula catastral número 01-00-0075-0030-000-002, con una área -
aproximada de dos mil setecientos treinta y siete metros cua-
drados (2737), actualmente se encuentra cultivado de caña de -
azúcar de cuatro meses de crecimiento, de igual manera se obser-
va que en el inmueble se encuentra construida una casa de habi-
tación en materiales de ladrillo, cemento, y cubierta con terraza,
consta de dos (2) alcobas, una (1) cocina y un (1) baño, con -
la aclaración que no cuenta con servicios públicos domicilia-
rios. El inmueble a secuestrarse fue adquirido mediante el trá-

mite sucesoral protocolizado mediante escritura pública número 449 del 17 de Octubre del año 2009, de la Notaría Única de Sardoná (N), hijuela tres, bien inmueble que se encuentra alinderao de la siguiente manera: CABECERA: con propiedades de Herederos del señor Azael Guerrero Arteaga, zanja al medio, COSTADO DERECHO BAJANDO: con propiedades de Herederos de Clara Elisa López, cerca de alamabre al medio y luego cruza a la izquierda donde se encuentra construida una casa de habitación y continúa bajando donde colinda con propiedades de Luis Fernando Chates Molana y Dianora del Carmen Pantoja Ruano; por el costado izquierdo subiendo con propiedades del señor Laureano Araújo y Alfredo Domínguez, cerca de alamabre y zanja al medio y por el FIE: con propiedad del demandado Luis Oswaldo López Es Pinoza y con la carretera que conduce al municipio de Consacá (N), y termina.--Una vez ha sido plenamente identificado el bien inmueble, se anuncia a los presentes que el mismo será objeto de la medida cautelar de secuestro con el fin de que si alguna persona se considera con derecho a oponerse así lo manifieste dando a conocer al menos la prueba sumaria en que sustenta y fundamenta la oposición. Transcurrido un tiempo prudencial y sin que se haya hecho manifestación alguna de oposición, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardoná (Mar.), RESUELVE: PRIMERO: Declarar legalmente secuestrado el bien inmueble anteriormente descrito e identificado y del mismo se hace entrega real y material a la señora Secuestre quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción. SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales para la señora Secuestre la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (\$ 120.000,00) los que son pagados al momento de la diligencia.---No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez que fue leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.--

El Juez:

 JULI CESAR LEIVA ROSERO

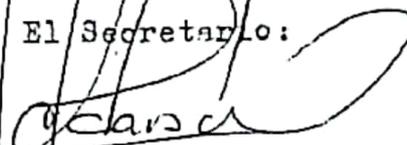
La Secuestro:


 MARIA EUGENIA PAZA DIAZ.

El Demandante:


 DARIO FERNANDO DELGADO E.

El Secretario:


 LEONARDO FAJARDO F.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 4 No. 04-59. 2° Piso - Telefax 7288222



Proceso No. 2011-00198-00
Ejecutante: Darío Fernando Delgado España
Ejecutados: Bertha Ligia Gómez Rodríguez
Luis Oswaldo López Espinoza

DILIGENCIA DE REMATE

En el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, hoy martes ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se da inicio a la diligencia de licitación para el remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS OSWALDO LÓPEZ ESPINOSA, el que se encuentra embargado, secuestrado y pericialmente avaluado, Descrito en diligencia de secuestro si: "...Lote de terreno ubicado en el casco urbano del municipio de Sandoná, (N), Barrio Campo alegre, de propiedad del demandado Luis Oswaldo López Espinoza, con matrícula inmobiliaria No. 240-215188, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, (N), distinguido con cédula catastral número 01-00-0075-0030-000-002, con un área aproximada de dos mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (2737 m2), ... En el inmueble se encuentra construida una casa de habitación en materiales de ladrillo, cemento y cubierta con terraza, consta de dos alcobas, una (1) cocina y un (1) baño, con la aclaración que no cuenta con servicios públicos domiciliarios, Adquirido mediante trámite sucesoral, protocolizado con escritura pública número 449 del 17 de octubre del año 2009, de la Notaría única de Sandoná (N), hijuela tres. Alinderado de la siguiente manera: CABECERA: Con propiedades de herederos de Azaél Guerrero Arteaga, zanja al medio; COSTADO DERECHO BAJANDO: Con propiedades de herederos de Clara Elisa López, cerco de alambre al medio; luego cruza a la izquierda donde se encuentra construida una casa de habitación y continúa bajando donde colinda con propiedades de Luis Hernando Chates Mojana y Dianora del Carmen Pantoja Ruano; por el COSTADO IZQUIERDO SUBIENDO: con propiedades de Laureano Araujo y Alfredo Domínguez, cerca de alambre y zanja al medio, y por el PIE: con propiedades del demandado Luis Oswaldo López Espinoza y con la carretera que conduce al municipio de Consacá (N), y termina. (Datos tomados de la diligencia de secuestro), cuyo avalúo es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 57.037.000). La base y postura admisible de la licitación será del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad. SE DECLARA ABIERTO EL ACTO. SECRETARÍA informa que la parte ejecutante ha hecho llegar copia informal de la página del Diario, certificación del Gerente encargado de la Emisora sobre la transmisión del Aviso de remate, el mismo que fue publicado dentro del término previsto por el artículo 525 del C. de P. C.

2015, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 527 *Ibidem*. Comparecen a la diligencia la señora BERTHA LIGIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula 27.432.866, demandada dentro del presente asunto, el Abogado RUBEN DARIO HENAO FORERO, identificado con cédula 4.322.309 y tarjeta profesional No. 26.338, Representando a la parte demandada, Igualmente concurre el abogado DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con cédula 87.572.250, tarjeta profesional No. 143.999, quien actúa como demandante dentro del presente asunto. Seguidamente, por secretaria se anuncia en alta voz que el bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 240-215188 de propiedad del señor LUIS OSWALDO LÓPEZ ESPINOSA, ubicado en la carrera 5 No. 13-58 Barrio Campo Alegre, sección Meléndez, de esta ciudad, es objeto de remate y que quien pretenda hacer postura deberá presentar en sobre cerrado su oferta para adquirir el bien subastado con el recibo correspondiente de la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien. A las nueve y cincuenta y dos de la mañana, el Doctor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, ejecutante dentro del proceso, quien se identificó al inicio de la diligencia, manifiesta que hace entrega de un sobre cerrado en el que contiene postura admisible, a su propio nombre, para adquirir el bien objeto de remate, en este asunto. En este momento el Juzgado anuncia en alta voz, que se cumplido el tiempo establecido en la norma de una hora para recepcionar propuestas por lo tanto se declara cerrada el periodo de recepción de ofertas y procede abrir el único sobre oferta que la hace como único ejecutante y acreedor de mejor derecho, y no requiere efectuar consignaciones para hacer postura, ya que la cuenta del crédito en estos momentos equivale a más del 20% del avalúo, de conformidad con el artículo 526 del C. de P. Civil; propuesta que la hace por el SETENTA POR CIENTO DEL VALOR DEL AVALUO, y que se ajusta a la norma, es decir por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS . Teniendo en cuenta que la oferta ha sido presentada de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley. El señor Juez procede anunciar en alta voz y por tres veces, que la oferta presentada por el Doctor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con número de cedula 87.572.250 reúne los requisitos señalados en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, este Juzgado RESUELVE: PRIMERO.- ADJUDICAR por remate al señor DARIO FERNANDO DELGAO ESPAÑA identificado con número de cedula 87.572.250, el inmueble descrito como "...Lote de terreno ubicado en el casco urbano del municipio de Sandoná, (N), Barrio Campo alegre, de propiedad del demandado Luis Oswaldo López Espinosa, con matrícula inmobiliaria No. 240-215188, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, (N), distinguido con cédula catastral número 01-00-0075-0030-000-002, con un área aproximada de dos mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (2737 m2), En el inmueble se encuentra construida una casa de habitación en materiales de ladrillo,

adornamiento y cubierta con terraza, consta de dos alcobas, una (1) cocina y un (1) baño con la aclaración que no cuenta con servicios públicos domiciliarios, Adquirida mediante trámite sucesoral, protocolizado mediante escritura pública número 449 del 17 de octubre del año 2009, de la Notaría única de Sandoná (N), en la forma que se describe en el expediente de la causa de herencia de propiedades de herederos de Azaél Guerrero Arteaga, zanja al medio;

HACER JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL SANDONA
HACE CO
documento de autenticación
servicio copia de
U OCT 2015
SECRETARIA

COSTADO DERECHO BAJANDO: Con propiedades de herederos de Clara Elisa López, cerco de alambre al medio; luego cruza a la izquierda donde se encuentra construida una casa de habitación y continúa bajando donde colinda con propiedades de Luis Hernando Chates Mojana y Dianora del Carmen Pantoja Ruano; por el COSTADO IZQUIERDO SUBIENDO: con propiedades de Laureano Araujo y Alfredo Domínguez, cerca de alambre y zanja al medio, y por el PIE: con propiedades del demandado Luis Oswaldo López Espinosa y con la carretera que conduce al municipio de Consacá (N), y termina..." SEGUNDO.- EL REMATANTE, dentro del término de tres días hábiles siguientes a esta diligencia deberá pagar el impuesto del 3% tres por ciento sobre el valor final del remate que corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$. 1.197.777.00) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 11 de 1987 reiterado por el numeral 13 del artículo 243 del Decreto- Ley 663 de 1993 y parcialmente modificado por el artículo 5 de la Ley 66 de 1993 que será cancelado mediante consignación al Tesoro Nacional en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00029-6, denominada DTN-impuesto de remate del 3%- Consejo Superior de la Judicatura, convenio 11285 TERCERO.- En su momento oportuno, presentado el recibo de pago de impuesto y vencido el término de tres días, dese cuenta para que este despacho se pronuncie respecto a lo previsto en el artículo 530 del C. de P. C. Notifíquese. Secretaría notifica a las partes e interesados en este asunto en estrados. No hay reparos en su contra. Por no ser otro el objeto de la presente diligencia se la termina y se firma como aparece.

[Signature]
 GILBERTO BAYARDO CASTRO MAYA
 Juez

[Signature]
 BERTHA LIGIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
 Demandada

[Signature]
 RUBEN DARIO HENAO FORERO
 Abogado parte demandada

[Signature]
 DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
 Abogado Parte Demandante y Postor

[Signature]
 YULY CRISTINA ORTIZ LEDEZMA
 Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ, NARIÑO.**



Sandoná (N), Primero de Octubre de dos mil
Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2011 - 00198

El señor DARIO FERNANDO DELGADO, a través de escrito de fecha 10 de Septiembre del año 2015, ha hecho entrega del recibo que contienen el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, agencia de Sandoná (N), por concepto de saldo del valor adjudicado por el bien inmueble rematado, y a la del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, por impuesto de remate en el asunto en referencia.

Surtido el trámite procesal pertinente con relación al bien inmueble comprometido en este proceso en cuanto a su embargo, secuestro y avalúo; el día ocho de Septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la correspondiente diligencia de remate de dicho bien inmueble detallado en cuanto a sus características en el concepto pericial.

El aviso de remate se anunció al público tanto en la prensa como en la radio local, según se desprende de las correspondientes constancias que obran en el expediente, la diligencia se llevó a cabo con las observancias de las formalidades legales indicadas en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 57 de la ley 794 del año 2003.

El avalúo del bien inmueble secuestrado, se lo hizo en la suma de Cincuenta y Siete Millones Treinta y Siete Mil Pesos (\$57.037.000) y en el día de la diligencia en razón de no haberse presentado postores a la subasta, se solicitó por el demandante la adjudicación del bien a rematarse, estimado en el setenta por ciento (70%) del avalúo, y acorde al valor base de la licitación

El juzgado en auto de fecha ocho de Septiembre de dos mil quince adjudicó a DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, el bien inmueble que fue materia de la subasta, y que fuera debidamente secuestrado y avaluado, por el valor establecido al momento de la diligencia del remate y se le solicitó el pago del impuesto del 40% sobre el valor final del remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 11 de 1987, en la cuenta asignada para ello por el Consejo Superior de la Judicatura..

Dentro del término de ley, la adjudicataria procedió a consignar el impuesto de que trata la ley anteriormente mencionada, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 519 y 530 del Código de Procedimiento Civil, modificados por los artículos 59 y 60 de la Ley 794 de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE llevado a cabo el día ocho (08) de septiembre de dos mil Quince (2015), diligencia en la cual se le adjudicó al señor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.572.250 expedida en Sandoná (N) el bien señalado en el correspondiente avalúo.

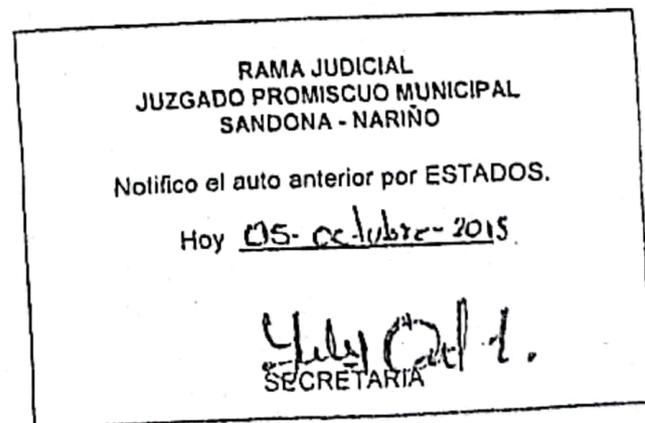
TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro del bien inmueble y ordenar la entrega del mismo a su nuevo propietario, y ordenar el registro del bien inmueble rematado tal como lo señala el artículo 530 del C.P.C, en su numeral 3.

CUARTO: Comuníquese lo pertinente a la secuestre, la señora MARIA EUGENIA DAZA DIAZ, informándole que sus funciones como tal han cesado y proceda a hacer entrega del referido bien a la persona que se le adjudicó, el señor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA; y requiérase para que rinda informe definitivo de su gestión. Oficiese.

QUINTO: Expídase al rematante copias del acta de remate y de este auto, para efectos de su registro y/ o protocolización las cuales le servirán de título de propiedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

~~BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.~~



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

PROCESO No. 2011-00198-00
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
DEMANDADOS: BERTHA LIGIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
LUIS OSWALDO LÓPEZ ESPINOSA

En el Despacho del Juzgado promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, de hoy martes veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), hora y fecha señaladas mediante auto que antecede, proferido dentro del proceso en referencia, con el fin de llevar adelante la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al demandante DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA. Se declara abierto el ACTO. Secretaria informa que a la diligencia concurre el abogado DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 87.572.250 expedida en Sandoná, portador de la Tarjeta Profesional 143.999, en calidad de demandante y rematante, a quien se le hará entrega en esta diligencia, el bien adjudicado. Seguidamente nos trasladamos al Barrio Campo Alegre, lugar donde se encuentra el indicado bien. En el lugar, el Juzgado le solicita a la parte demandante, proceda a indicar el bien objeto de entrega, para proceder a identificarlo, describirlo y hacer las verificaciones pertinentes, con los documentos aportados, y la confirmación de los vecinos del lugar. En dicho sitio se hizo presente, la señora NARCISA CEREIDA ENRIQUEZ HERNANDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59176931, persona que habita en la casa construida en la cabecera, derecho bajando del lote y la señora BERTHA LIGIA GOMEZ, demandada dentro del proceso a quienes se les informo del objeto de esta diligencia. Igualmente presente el adjudicatario y demás personas, el señor Juez advierte a los presentes, que no se admitirán oposición de los herederos ni de secuestre o de albacea. Como primera medida el Juzgado, procede a realizar un recorrido de reconocimiento e identificación, de acuerdo a las características plasmadas en el acta de remate y que se describió así: "...Lote de terreno ubicado en el casco urbano del municipio de Sandoná, (N), Barrio Campo alegre, de propiedad del demandado Luis Oswaldo López Espinosa, con matrícula inmobiliaria No. 240-215188, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, (N), distinguido con cédula catastral número 01-00-0075-0030-000-002, con un área aproximada de dos mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (2737 m2), En el inmueble se encuentra construida una casa de habitación en materiales de ladrillo, cemento y cubierta con terraza, consta de dos alcobas, una (1) cocina y un (1) baño, con la aclaración que no cuenta con servicios públicos domiciliarios, Adquirido mediante trámite sucesoral, protocolizado con escritura pública

número 449 del 17 de octubre del año 2009, de la Notaría única de Sandoná (N), hijuela tres. Alinderado de la siguiente manera: CABECERA: Con propiedades de herederos de Azaél Guerrero Arteaga, zanja al medio; COSTADO DERECHO BAJANDO: Con propiedades de herederos de Clara Elisa López, cerco de alambre al medio; luego cruza a la izquierda donde se encuentra construida una casa de habitación y continúa bajando donde colinda con propiedades de Luis Hernando Chates Mojana y Dianora del Carmen Pantoja Ruano; por el COSTADO IZQUIERDO SUBIENDO: con propiedades de Laureano Araujo y Alfredo Domínguez, cerca de alambre y zanja al medio, y por el PIE: con propiedades del demandado Luis Oswaldo López Espinosa y con la carretera que conduce al municipio de Consacá (N), y termina. (Datos tomados de la diligencia de secuestro)". Hecho la verificación y recorrido, se deja las siguientes anotaciones: El inmueble en potrero natural y se observa una construcción en ladrillo cemento, en plancha en concreto, que ocupa un área de 12 por 7 metros. Los linderos se encuentran bien delimitados por arbustos naturales y zanja y en el sitio de la construcción con un hilo de alambre de púa. Cumplida la con la plena identificación y constatando que el bien, es el mismo que se embargó, Secuestro y se adjudicó mediante acta de remate, dentro del presente proceso ejecutivo, con radicación No. 2011-00198-00 seguido en contra de su antiguo propietario señor LUIS OSWALDO LÓPEZ ESPINOSA. El señor juez anuncia que se procederá a la entrega del dicho inmueble al doctor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA y si alguna persona desea hacer oposición debe hacerlo en este momento de conformidad a las disposiciones del art. 338 del C.P.C.. Se informa que la señora NARCISA CEREIDA ENRIQUEZ HERNANDEZ hará oposición a la entrega total del inmueble puesto que ella en compañía de su esposo JESUS FERNEY ROSERO RODRIGUEZ, son poseedores y ocupantes de la casa construida dentro del terreno y que ocupa un área de 12 por 7 metros y en tal sentido hace entrega de fotocopia de una promesa de compraventa celebrada el 28 de agosto de 2012, donde consta la adquisición del lote donde se ha construido la vivienda. El señor juez deja constancia que la fotocopia entregada corresponde a un documento privado que tiene nota de autenticación de firmas del 31 de agosto de 2012 en la Notaría Única de Sandona. En este estado se corre traslado de la oposición presentada al doctor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, quien expresa: "Señor juez en consideración a la solicitud elevada por parte de los poseedores considero legal y procedente la oposición y por el momento me abstengo de presentar recurso legal alguno, en consecuencia solicito se deje a los poseedores en seguir ocupando el inmueble hasta tanto la justicia ordinaria decrete lo pertinente y además se me haga entrega parcial del inmueble objeto de remate excepto el área ocupada por los señores CEREIDA ENRIQUEZ y JESUS ROSERO. En este estado el señor juez teniendo en cuenta que por parte del abogado adjudicatario manifiesta estar de acuerdo con la oposición y se respeten derechos de los poseedores, el juzgado se abstendrá de adelantar el incidente de

oposición y conforme lo solicitado hará la entrega del lote excepto de la parte que ocupan los señores CEREIDA ENRIQUEZ y JESUS ROSERO en un área de 12 por 7 metros, donde han construido la vivienda, y para lo cual se tendrán en cuenta los linderos actualizados, por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, RESUELVE: PRIMERO: HACER entrega formal y material del inmueble antes detallado al señor DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, Identificado con cédula de ciudadanía número 87.572.250, en calidad de demandante rematante, quien recibe el bien inmueble, antes descrito, con pleno conocimiento de lo allí existente y a su entera satisfacción, bien que le fue adjudicado por este mismo Juzgado, dentro de este mismo proceso, mediante diligencia de remate celebrada el día 8 de septiembre de 2015 y aprobada mediante auto de fecha primero de octubre del mismo año, excepto un área ocupada por los poseedores NARCISA CEREIDA ENRIQUEZ HERNANDEZ y JESUS FERNEY ROSERO RODRIGUEZ, donde han construido su casa de habitación. El terreno entregado comprende los siguientes linderos: CABECERA: Con propiedades de herederos de Azaél Guerrero Arteaga, zanja al medio; COSTADO DERECHO BAJANDO: Con propiedades de herederos de Clara Elisa López, cerco de alambre al medio; luego cruza a la izquierda con predio poseído por NARCISA CEREIDA ENRIQUEZ HERNANDEZ y JESUS FERNEY ROSERO RODRIGUEZ y continúa bajando donde colinda con propiedades de Luis Hernando Chates Mojana y Dianora del Carmen Pantoja Ruano; por el COSTADO IZQUIERDO BAJANDO: con propiedades de OSWALDO LOPEZ y Alfredo Domínguez, cerca de alambre y zanja al medio, y por el PIE: con propiedades del demandado Luis Oswaldo López Espinosa y con la carretera que conduce al municipio de Consacá SEGUNDO: Se autoriza a quien recibe el bien inmueble para que desde este momento proceda a ubicar los mojones o cercas por los linderos descritos, en los documentos que hacen parte del proceso y que se han verificado en esta diligencia. Se notifica a los presentes en ESTRADOS. Sin reparos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se la termina y firma por los que en ella intervinieron.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
Demandante quien recibe el bien inmueble

Sandoná, 10 de junio de 2021

Señor:
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA**

RECEIBIDO
A las 10 de JUN de 2021
Hora 7:00 AM
Firma [Signature]

Ref.: Ref.: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00172
DEMANDANTE: MIRIAN DOLORES PALOMINO CABRERA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANDONA y PERSONAS INDETERMINADAS

Atento saludo;

DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, de notas civiles conocidas, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, tal como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso, acudo ante Su Despacho a fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia del 3 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió tener como parte demandada a las señoras Lucene Luzdary Palomino Burbano y Amanda Isabel Palomino Burbano.

RESUMEN DE LOS HECHOS Y DE LA ACTUACION

PRIMERO: La señora Mirian Dolores Palomino Cabrera, instaura demanda de declaración de pertenencia sobre el inmueble en cuestión por considerar que cumple con todos y cada uno de los requisitos legales para el efecto. El Despacho a Su cargo admitió la demanda de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 2 No. 04-45 del barrio San Francisco de Sandoná, mediante auto del de 2020 y en él ordenó una serie de actividades de rigor, entre las cuales se destaca el emplazamiento a las personas indeterminadas mediante edicto y mediante la instalación de una valla sobre dicho inmueble, actividades que se cumplieron de mi parte en el momento procesal oportuno, tal como se podrá verificar.

SEGUNDO: La valla en mención fue instada el día 28 de enero de 2021, tal como consta con los documentos anexos al expediente.

TERCERO: Se designó como Curador Ad-Litem de personas indeterminadas a la Abogada Danila JanethH Romo, quien aceptó la designación y contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, esto es, el día 1 de febrero de 2021, sin que hiciera oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: El día 21 de abril de 2021, las señoras Lucene Luzdary Palomino Burbano y Amanda Isabel Palomino Burbano, hermanas entre si, solicitan al

Despacho, se las vincule como parte demandada, habida cuenta de que tienen interés jurídico para intervenir en el proceso por ser hijas del señor Gonzalo Palomino, a su vez hijo de la señora Eudosia Palomino, abuela de las petentes, quien fuera eterna poseedora del inmueble en cuestión y afirman ser herederas de la presunta posesión. Aportan a la petición, sus registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción de su padre, a fin de demostrar parentesco.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El Despacho a Su Cargo con base en la petición, y las pruebas anexas decreta la vinculación como parte demandada a las peticionarias señoras Lucene Luzday Palomino Burbano y Amanda Isabel Palomino Burbano, por considerar que tienen interés en el proceso.

Observo Su Señoría, que no se cumplen con los requisitos legales para el efecto, por las siguientes razones:

PRIMERA: Considero que las peticionarias NO les asiste legitimación en la causa por pasiva para ser personas demandadas, por cuanto, de la revisión del registro civil de defunción del señor Gonzalo Palomino se evidencia que tiene por madre a la señora Eudosia Palomino y por cónyuge a la señora María Isabel Burbano de Palomino, quienes en primera instancia, serían las llamadas a solicitar la vinculación como parte demandada, y no sus nietas.

SEGUNDA: En la petición se afirma por parte de las peticionarias que la eterna poseedora del inmueble objeto de litigio, es la señora Eudosia Palomino. En consecuencia, es ella quien debería adelantar la acción de pertenencia a voces del numeral 1 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERA: Manifiestan las petentes ser herederas de los derechos derivados de la posesión de su abuela Eudosia Palomino, sin demostrar su fallecimiento, y de otra parte, ¿se puede heredar la posesión de un inmueble sin nunca haberla ostentado ni alegado en proceso alguno?. Además, no se ha aportado prueba alguna mediante la cual se pueda demostrar posesión en cabeza de la señora Eudosia Palomino.

CUARTA: Finalmente, el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente: *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"*.

Analizando e interpretando la anterior norma, y aplicándola al presente asunto, se puede colegir y demostrar, que la valla se instaló el día 28 de enero de 2021, a las personas indeterminadas oportunamente (28 de enero de 2021) se les designó

Curador Ad-Litem quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, esto es, el día 1 de febrero de 2021, sin que hiciera oposición alguna a las pretensiones de la demanda; Y las petentes presentaron la solicitud de admisión como parte demandada el día 21 de abril de 2021, esto es, luego de mas de dos meses, y como la norma lo dice, deberían tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito atender la siguiente

PRETENSION

PRIMERA: Se conceda el presente recurso y como consecuencia, se revoque el auto del 3 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió tener como parte demandada a las señoras Lucene Luzdary Palomino Burbano y Amanda Isabel Palomino Burbano, y por ende se continúe con el trámite regular del proceso como lo es la fijación de fecha y hora para la práctica de diligencia de inspección judicial.

MEDIOS PROBATORIOS

A fin de que se despache favorablemente el presente recurso y en aras de demostrar lo afirmado, le solicito Señor Juez observe entre otros los siguientes documentos, mismos anexos al expediente: Documento mediante el cual se prueba instalación de la valla, (álbum fotográfico) autos de sustanciación, designación de curador Ad-Litem, registros civiles de defunción y de nacimiento aportadas por las petentes a fin de demostrar parentesco y presunta legitimación en la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se observen los arts. 318, 375 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Celulares No. 3166977985, 3154445861. Email: gabidel2004@hotmail.com

Atentamente,



DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
c.c. No. 87.572.250 de Sandoná
TP No. 143999 del CSJ

BOYA
JUZGADO MUNICIPAL
SANDONA MARINO

Fecha 11 5 JUN 2021

TRASLADO; En la anterior fecha comienza el termino de traslado ordenado en auto que antecede.

Vence el día 11 7 JUN 2021


SECRETARIO